

73



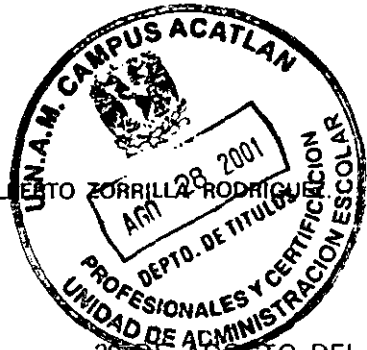
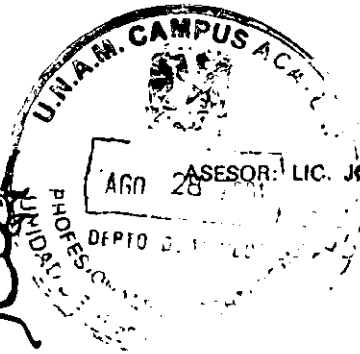
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

25717

LA NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTICULOS 330 AL 347 Y 410 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL EDO. DE MEXICO.

T E S I S QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: EDUARDO CORONADO CORTES



20 DE AGOSTO DEL 2001



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A DIOS:**

**Le agradezco infinitamente por darme la dicha de vivir sentir y de poder cumplir con mis metas.**

### **A MIS PADRES:**

**Que se encuentran en la gloria de Dios.**

### **A MI MADRE:**

**SRA. JULIA RODRIGUEZ**

**Con todo mi amor y respeto por todos aquellos sacrificios penas y desvelos que incondicionalmente ha sufrido para que yo saliera adelante, tanto en la vida como en mis estudios y por todas sus oraciones, Dios la bendiga.**

### **A MI FAMILIA:**

**Esposa e hijos quienes han respetado y sacrificado el tiempo que he empleado en este trabajo y a quienes dedico el mismo.**

**A MI ASESOR:**

**LIC.JORGE ALBERTO J.ZORRILLA.**

**Quien a través del tiempo de formación escolar, me apoyo, guío y aconsejo a quien le estoy infinitamente agradecido.**

**A LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO:  
CAMPUS ACATLAN.**

**Que me dio la oportunidad de estar en sus filas y poder obtener una formación profesional, sintiéndome orgullosamente Universitario.**

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**E.N.E.P. ACATLAN**

**“PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 330°  
AL 347° Y 410° DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS  
CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO, REFERENTE A LA  
PRUEBA PERICIAL”**

**POR**

**EDUARDO CORONADO CORTES**

**CTA.7606595-2**

**Vo. Bo.**

**ASESOR: LIC. JORGE ALBERTO J.ZORRILLA**

## **INTRODUCCION**

**Dentro del proceso jurisdiccional la prueba pericial es de gran importancia ya que mediante su desahogo se ilustra al Juez acerca de conocimientos técnicos o científicos que le servirán para dictar su resolución definitiva.**

**El Juez en términos de su profesión es un perito en derecho, pero naturalmente no puede ser un experto en otras ramas del conocimiento humano, y en caso de que lo fuera, no debe introducir su conocimiento privado al juicio, ya que no se puede ser juez y perito.**

**El legislador al establecer el procedimiento de la prueba pericial, buscando a través de su carácter colegiado, evitar la introducción de dictámenes periciales falsos, no se percató de que la función del perito recae en una persona física que como todo ser humano puede ser corruptible.**

**En los procedimientos vigentes la sospecha de las partes y el Juez de que el resultado de la prueba pericial atiende antes que a la verdad a la capacidad económica de los litigantes.**

**El presente trabajo contiene una propuesta procesal para mejorar la administración del Derecho y lograr un efecto de certidumbre en el Juez de que la información que recibe de los peritos es auténtica y confiable y esto le permitirá valorar la prueba sin suponer sospechas con respecto al resultado, en conocimientos que desde luego está fuera de su alcance intelectual.**

# **ANTEPROYECTO DE TESIS**

## **1. TITULO**

**“Propuestas de reforma a los artículos 330° al 347° y 410° del código de procedimientos civiles del Estado de México, referentes a la prueba pericial.**

## **2. OBJETIVO GENERAL:**

**Demostrar que el marco jurídico procesal civil de la prueba pericial en el Estado de México es inadecuado, a la realidad social y jurídica en perjuicio de las partes en el proceso, proponiendo reformas tendientes a su mejoramiento real y jurídico.**

## **3. NOMBRE Y VISTO BUENO DEL ASESOR:**

**LIC. JORGE ALBERTO ZORILLA RODRÍGUEZ.**

**4.NOMBRE DEL ALUMNO: EDUARDO CORONADO CORTES.**

**5.NUMERO DE CUENTA: 76065952.**



## **CAPITULADO**

<b>T E M A</b>	<b>PAGINA NO.</b>
<b>C A P I T U L O I</b>	<b>1</b>
<b>1. CONCEPTO DE LA PRUEBA PERICIAL Y DE PERITOS</b>	<b>1</b>
<b>2. CONCEPTO DE PRUEBA PERICIAL</b>	<b>7</b>
<b>2.1 LA PRUEBA PERICIAL</b>	<b>7</b>
<b>2.1.A. NOCION</b>	<b>7</b>
<b>2.1.B. CONCEPTO</b>	<b>8</b>
<b>3. PRUEBA DE PERITOS, CONCEPTO, FUNCIONES Y DERECHOS DE LOS PERITOS.</b>	<b>10</b>
<b>4. CLASES DE PERITOS.</b>	<b>12</b>
<b>5. FUNCION DEL PERITO</b>	<b>14</b>

<b>T E M A</b>	<b>PAGINA NO.</b>
<b>6. REQUISITOS DE LOS PERITOS</b>	<b>16</b>
<b>6.1 MAYORIA DE EDAD</b>	<b>16</b>
<b>6.2 CONOCIMIENTOS ESPECIALIZADOS</b>	<b>16</b>
<b>6.3 IMPARCIALIDAD</b>	<b>21</b>
<b>6.4 CIUDADANIA MEXICANA</b>	<b>26</b>
<b>6.5 BUENA REPUTACION</b>	<b>26</b>
<b>6.6 INCLUSION EN LISTAS</b>	<b>27</b>
<b>C A P I T U L O   I I</b>	<b>29</b>
<b>A) CODIGOS FEDERALES DE PROCEDIMIENTOS</b>	<b>29</b>
<b>1. CODIGO FEDERAL DE</b>	

<b>T E M A</b>	<b>PAGINA NO.</b>
<b>PROCEDIMIENTOS PENALES.</b>	<b>29</b>
<b>2. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.</b>	<b>36</b>
<b>3. CODIGO DE COMERCIO</b>	<b>39</b>
<b>4. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.</b>	<b>42</b>
<b>B) CODIGOS ADJETIVOS</b>	<b>44</b>
<b>1. LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MEXICO.</b>	<b>44</b>
<b>2. EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.</b>	<b>52</b>
<b>3. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.</b>	<b>56</b>

<b>T E M A</b>	<b>PAGINA NO.</b>
<b>4.CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SINALOA.</b>	<b>60</b>
<b>5.CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO.</b>	<b>62</b>
<b>6.CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.</b>	<b>65</b>
<b>7.CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.</b>	<b>68</b>
<b>C A P I T U L O   I I I</b>	<b>72</b>
<b>JURISPRUDENCIA</b>	
<b>1. CHEQUE NOMINATIVO, ALTERADO, RESPONSABILIDAD</b>	

**T E M A**

**PAGINA NO.**

**DEL BANCO LIBRADO POR  
EL HECHO DE PAGARLO.**

**72**

**2. FIRMAS. LA FALSEDAD DE  
LAS MISMAS DEBE ACREDITARSE  
A TRAVES DE LA PRUEBA  
PERICIAL. ( MATERIA MERCANTIL).**

**74**

**3. FIRMAS. VALOR PROBATORIO DE  
DICTAMENES PERICIALES Y  
CERTIFICACIONES NOTARIALES  
PARA RESOLVER SOBRE LA  
FALSEDAD DE:**

**75**

**4. PERICIAL EN GRAFOSCOPIA,  
VALOR PROBATORIO DE  
LOS DICTAMENES, CUANDO  
SE BASAN EN COPIAS  
FOTOSTATICAS.**

**77**

**5. PERITO TERCERO EN  
JUICIO VERBAL, DEBE  
SER DESIGNADO**

**T E M A**

**PAGINA NO.**

**PREVIAMENTE A LA  
AUDIENCIA DE DESAHOGO  
DE PRUEBAS  
(LEGISLACION DEL ESTADO  
DE MEXICO).**

**79**

**6. PRUEBA PERICIAL.  
DEBE VALORARSE  
CONFORME AL ARBITRIO  
JUDICIAL.**

**81**

**7. PRUEBA PERICIAL.  
INTEGRACION DE LA,  
CON UN SOLO PERITO  
(LEGISLACION DEL  
ESTADO DE SONORA).**

**83**

**8. PERICIAL EN GENETICA,  
ES LA PRUEBA IDONEA  
PARA DEMOSTRAR CIENTIFICA  
Y BIOLOGICAMENTE LA  
PATERNIDAD Y FILIACION.**

**85**

<b>T E M A</b>	<b>PAGINA NO.</b>
<b>9. JURISPRUDENCIA EN MATERIA PENAL.</b>	<b>87</b>
<b>10. PERITOS APRECIACION DE SU DICTAMEN (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA).</b>	<b>88</b>
<b>C A P I T U L O  I V</b>	<b>90</b>
<b>1. LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO</b>	<b>90</b>
<b>2. CRITICA</b>	<b>98</b>
<b>C O N C L U S I O N E S .</b>	<b>109</b>

## **CAPITULO I**

### **1.CONCEPTO DE LA PRUEBA PERICIAL Y DE PERITOS (1)**

**El procesalista extranjero Kisch asevera que los peritos “son terceras personas que poseen conocimientos especiales de una ciencia, arte, industria o de cualquier otra rama de la actividad humana, los cuales les permiten auxiliar al Juez en la investigación de los hechos”.**

**Es de utilidad el concepto que antecede, en atención a que, nos ha precisado lo siguiente:**

**a) Los peritos son terceras personas. Ello significa que aunque las partes tuvieran conocimientos especiales, por su condición de interesados y parciales en el proceso, no podrían fungir como peritos;**

**b) El carácter de peritos lo adquieren los sujetos por sus conocimientos especiales en una ciencia, arte, industria o de cualquier otra rama de la actividad humana.**

**(1) Carlos Arellano Garcia, Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1997, Pág. 339 y 340.**



**Es muy acertado, para evitar incurrir en omisiones hacer una tan amplia referencia al sector en que se poseen conocimientos especiales y es muy amplio decir “ cualquier otra rama de la actividad humana”**

**c) El objetivo de la intervención de peritos es auxiliar al Juez en la investigación de los hechos. Ello quiere decir que el perito desempeña el papel de auxiliar de la administración de justicia y además significa que ese papel lo desarrolla para la investigación de los hechos.**

**Sobre el perito nos dice el procesalista español Jaime Guasp: “perito es, por lo tanto, la persona que, sin ser parte, asiste, con la finalidad de provocar la convicción judicial, en un determinado sentido, declaraciones sobre datos que habían adquirido ya índole del saber humano procesal en el momento de su captación. (2).**

**(2) Derecho Procesal Civil 2ª. Edición, Institutos de Estudios Politécnicos, Madrid 1961, Tomo I, Pág. 394**

**En este autor, al igual que el anterior, encontramos el dato de que el perito, no debe tener el carácter de parte.**

**También localizamos la función del perito que es auxiliar, puesto que se le señala la misión de asistir para coadyuvar en la administración de justicia.**

**Estimado que en el concepto de Guasp se incurre en importante omisión pues no se precisa la cualidad básica del perito que es la de poseer conocimientos especializados en una rama determinada del saber humano.**

**El distinguido procesalista español Rafael Piña (3) define la prueba pericial como aquella “que se lleva a efecto mediante el dictamen de peritos”. Conforme a esta noción, lo característico de la prueba pericial es que ha menester de la intervención de peritos. A su vez, el mismo autor nos proporciona el siguiente concepto de perito:**

**(4) “Persona entendida en alguna ciencia o arte que puede ilustrar al Juez o Tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para**

(3) Diccionario de Derecho, 1ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1965, Pág. 241

(4) Idem, Pág. 225.

**cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media”.**

**Según este concepto el perito está calificado por ser entendido en alguna ciencia o arte. El objetivo de su intervención es ilustrar al Juez o Tribunal acerca de la realidad concreta. Faltó decir en la relación con los puntos controvertidos en un proceso.**

**En el concepto antes transcrito de perito, se fija la necesidad de su intervención cuando “se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media”. Esta es una manera de hacer alusión al hecho de que el establecimiento de la verdad dentro de un juicio, ha menester de personas, con cierta especialidad del saber Humano para auxiliar y clasificar en el conocimiento de los hechos.**

**En la relevante obra de José Castillo Larrañaga y Rafael de Piña. (5) Se establece que perito es “la persona entendida en alguna ciencia o arte, que puede ilustrar al Juez o al Tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta para cuyo examen se requieren conocimientos especiales**

**(5) Instituciones de Derecho Procesal Civil 12ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1978, Pág. 323.**

**en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media”.**

**Se enfatiza la especialidad del conocimiento como el motivo de participación de los peritos dentro del proceso. Adicionalmente, también se justifica la intervención del perito como un medio de ilustrar al Juez o al Tribunal en la etapa procesal del conocimiento para posteriormente resolver con plena actitud.**

**En una forma muy lisa y llana pero, a la vez profunda, el destacado procesalista mexicano José Becerra Bautista (6) precisa que los peritos “son las personas que auxilian al Juez con sus conocimientos científicos artísticos o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos”.**

**En este breve concepto se incluyen varios elementos de importancia para determinar el concepto de perito:**

- a)Se indica el objetivo de la pericial que es auxiliar al Juez con conocimientos;**
- b)Se determina que esos conocimientos son científicos, artísticos ó técnicos;**

**(6) Editorial Havela, México.**

**c)La intervención de los peritos está vinculada en la investigación de los hechos controvertidos.**

## **2.CONCEPTO DE PRUEBA PERICIAL (7)**

**La prueba pericial se hace necesaria en el proceso cuando para observar ó para examinar el hecho que se trata de demostrar, se requieren conocimientos científicos, o bien, la experiencia de la práctica cotidiana de un arte o de un oficio.**

**La prueba pericial es el medio de confirmación por el cual se rinden dictámenes acerca de la producción de un hecho y sus circunstancias conforme a la legalidad causal que lo rige.**

### **2.1. LA PRUEBA PERICIAL**

**2.1.A. NOCIÓN:** Cuando la apreciación de un hecho requiere de parte del observador una preparación especial, obtenida por el estudio de la materia a que se refiere, o simplemente por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión u oficio, surge en el proceso la necesidad de la pericia. La exigencia de la prueba pericial está en relación con el carácter más o menos técnico de la cuestión sometida al Juez.

**La pericia – según Betti -, más que un medio de prueba en si misma, es una forma de asistencia intelectual prestada al Juez en la inspección o, más frecuentemente, es la valorización de la prueba en cuanto haya de considerarse materia propia de experiencia técnica más bien que de experiencia común, asistencia de carácter preparatorio y subordinado, circunscrita a particulares elementos de decisión.**

#### **2.1.B. CONCEPTO DE PRUEBA PERICIAL:**

**Apreciada en consecuencia, sin referirla al caso específico alguno, ni en particular a ninguna materia técnica, científica, ó práctica determinada, es la pericia el acervo de conocimientos que posee el hombre en todas las ramas del saber y de la experiencia humana, al tiempo de tener lugar la ventilación del proceso. Su proyección es pues, limitada; no reconoce más fronteras que las fijadas por lo que aún ignora el hombre; lo que permanece en el misterio por no haberse verificado todavía por los terrícolas.**

**(7) Derecho Procesal Civil, 5ª. Edición Cipriano Gómez Lara, UNAM, Prueba Pericial, Pág. 151.**

**Recibe el nombre genético de “pericia”, y se desahoga en autos a través de los sujetos procesales llamados “peritos”, los cuales emiten sus “dictámenes” que son, en rigor los medios de prueba a los que se refiere la ley en cuya virtud el órgano jurisdiccional aprovecha los conocimientos de personas legalmente autorizadas para informar sobre las cuestiones de naturaleza científica o técnica.**



### **3. PRUEBA DE PERITOS, CONCEPTO, FUNCIONES Y DERECHOS DE LOS PERITOS**

**Los peritos son personas llamadas a exponer al Juez no sólo las observaciones de sus sentidos y sus impresiones personales sobre los hechos observados, sino también las inducciones que deban sacarse objetivamente de éstos y aquellos que se les den por existentes. Esto exige que los peritos posean conocimientos, teóricos ó prácticos, o aptitudes en ramas especiales (perito médico legal, tasador, perito arquitecto, etc.) por lo demás, podrá ser perito igualmente una persona inculta, con tal que sea versada en la cuestión técnica que se discute en el juicio (la ley prevé el caso de peritos que no sepan escribir, cuanto más técnica sea la cuestión de hecho sometida al Juez tanto mayor será la utilidad de la prueba pericial.**

**Por ejemplo, en cuestiones de patentes industriales, la importancia y la dificultad del perfecto conocimiento del hecho en estos casos son de tal índole que un abogado inglés (John Cupley, que fue más tarde Lord Lyndhorts) para defender los derechos de inventor de un cliente suyo, trabajó como aprendiz en el taller hasta que llegó a conocer**

**a la perfección el funcionamiento de la máquina.**

**Pero en ningún caso el parecer de los peritos pueden sustituir el parecer del Juez, esto es vincular jurídicamente el convencimiento de éste.**

**Ya hemos visto que la prestación del cargo de perito no es obligatoria, solo existe responsabilidad cuando no se preste el cargo después de haberlo aceptado. Los peritos tienen derecho a percibir honorarios de la parte que los propuso, y si la prueba fue ordenada de oficio, de todas las partes interesadas, salvo, la regulación definitiva de las costas entre las partes. Los peritos podrán pedir que se deposite por anticipado en secretaria una suma para los gastos.**

#### **4. CLASES DE PERITOS**

<b>1. Perito Auditor</b>
<b>2. Perito Antropólogo</b>
<b>3. Perito Aranceles Aduanales</b>
<b>4. Perito Agropecuario (Avícola, Apícola, etc.)</b>
<b>5. Perito en Antigüedades</b>
<b>6. Perito en Balística</b>
<b>7. Perito en Bibliografía</b>
<b>8. Perito Calígrafo</b>
<b>9. Perito Contador Público</b>
<b>10. Perito en Computación y Electrónica y Sistemas.</b>
<b>11. Perito Cimentaciones y Estructura</b>
<b>12. Perito en Criminalista</b>
<b>13. Perito en Dactiloscopia</b>
<b>14. Perito en Economía</b>
<b>15. Perito en Explosiones e incendio.</b>
<b>16. Perito Fiscal</b>
<b>17. Perito Grafoscopio, Grafométrico</b>
<b>Grafos - Químico</b>
<b>18. Perito Hojalatero</b>
<b>19. Perito Hidrografo</b>
<b>20. Perito en idiomas (inglés, Francés, Alemán,</b>
<b>Italiano, etc.)</b>
<b>21. Perito Ingeniero Agrónomo</b>
<b>22. Perito Ingeniero en Aeronáutica</b>
<b>23. Perito Ingeniero Arquitecto</b>

<b>24.Perito Ingeniero Civil</b>
<b>25.Perito Ingeniero Electrónica</b>
<b>26.Perito Ingeniero Geólogo</b>
<b>27.Perito Ingeniero Industrial</b>
<b>28.Perito Ingeniero Naval Oceanólogo</b>
<b>29.Perito Ingeniero Mecánico Electricista</b>
<b>30.Perito Ingeniero Mecánico Diesel</b>
<b>31.Perito Ingeniero Petrolero</b>
<b>32.Perito Ingeniero Químico</b>
<b>33.Perito Ingeniero Textil</b>
<b>34.Perito Mecánico Automotriz</b>
<b>35.Perito Musicólogo</b>
<b>36.Perito Médico Ginecólogo</b>
<b>37.Perito Médico Legal</b>
<b>38.Perito Médico Psiquiatra</b>
<b>39.Perito en Paleografía</b>
<b>40.Perito de Pinturas y Obras de Arte</b>
<b>41.Perito Químico-Biologo</b>
<b>42.Perito Químico Farmacobiologo</b>
<b>43.Perito en Seguros</b>
<b>44.Perito en Siniestros</b>
<b>45.Perito en Seguridad Industrial e Higiene</b>
<b>46.Perito en Tránsito Terrestre</b>
<b>47.Perito Topógrafo</b>
<b>48.Perito Valuador (Alhajas, Bienes Muebles, Bienes Inmuebles).</b>
<b>49.Perito Veterinario Zootecnista</b>

## **5. FUNCION DEL PERITO**

**En la doctrina procesal se ha discutido lo referente a la función del perito, al papel que desarrolla, se ha dicho que es un auxiliar del Juez, también que es un medio de prueba, que es un testigo de calidad y que finalmente, es un auxiliar ó encargado judicial, según BECERRA BAUTISTA (8) sostiene que las funciones del perito son dos: ser auxiliar del Juez o de la administración de justicia, y ser un medio de prueba, el mismo autor indica las funciones que efectúa un perito siendo las siguientes:**

**1.- Auxiliar al Juez en la percepción o en la inteligencia de los hechos.**

**2.- Indican al Juez los principios científicos o técnicos que le permitan deducir consecuencias de hechos indispensables para el conocimiento de la verdad.**

**3.- Deducen las consecuencias de tales hechos basándose en sus conocimientos especializados.**

**(8) Función del perito, Cipriano Gómez Lara, Pág. 152.**

**4.- Señalan las consecuencias jurídicas que extraen por la subfunción del hecho en la norma jurídica.**

**Estas cuatro funciones se pueden deducir a dos:**

**El perito es auxiliar del juzgador, por ejemplo cuando interviene como traductor pero a su vez es auxiliar y medio de prueba, cuando expresa su conocimiento científico y técnico para la explicación y comprensión de los hechos controvertidos.**

## **6. REQUISITOS DE LOS PERITOS (9)**

**6.1 MAYORIA DE EDAD.** Aunque no se exprese en la legislación procesal, es indudable que el perito debe ser mayor de edad pues, en los términos del artículo 23°. Del Código Civil para el Distrito Federal, los incapaces sólo pueden actuar por conducto de sus representantes pero, los peritos deben actuar por sí mismos. El artículo 24° del Código Civil otorga a los mayores de edad la facultad de disponer libremente de su persona y sus bienes, sin más limitaciones que las derivadas de la ley. Además, el artículo 450° Fracción I del Código Civil para el Distrito Federal señala incapacidad natural y legal para los menores de edad. Por otra parte, el artículo 646° del mismo ordenamiento sustantivo señala que la mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos y el artículo 647° del mismo cuerpo de leyes apunta que el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

**6.2 CONOCIMIENTOS ESPECIALIZADOS.-** Los peritos, para tener el carácter de tales, según el concepto que hemos adoptado para ellos deben ser poseedores de conocimientos especializados que les den habilidad o pericia con la que ilustrarán al Juez, mediante la comisión de sus dictámenes.

(9) Carlos Arellano García, Derecho Procesal Civil, 4ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1997, Pág. 343.

**A esa especialidad que poseen, que es elemento esencial en su carácter de peritos, se refiere el artículo 346° del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al disponer:**

**“La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnicas, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los Jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentre acreditadas en autos con otras pruebas, o tan solo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.**

**“Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio”.**

**“ Si no lo requieren o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del Juez, aún cuando no tengan título”.**

**“El título de habilitación de corredor público**



**acredita para todos los efectos la calidad de perito valuator”.**

**Acerca de la reglamentación de la profesión o arte para exigir la tenencia de título en la ciencia o arte, ha de estarse a lo que dispone el párrafo 2º de la Ley Reglamentaria del artículo 5º. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, en relación con el párrafo Segundo transitorio del decreto de 31 de diciembre de 1973, publicado en el Diario Oficial del 2 de enero de 1974.**

**Dispone el párrafo 2º de la citada Ley:**

**La ley determinará en cada estado, cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.**

**A su vez dispone el Artículo segundo transitorio citado:**

**“En tanto se expidan las leyes a que se refiere el Artículo 21º reformado, las profesiones que en sus diversas ramas necesiten título para su ejercicio son las siguientes: Actuario, Arquitecto, Bacteriólogo, Biólogo, Cirujano Dentista, Contador, Corredor,**

**Enfermera y Partera, Médico, Médico Veterinario, Metalúrgico, Notario, Piloto Aviador, Profesor de Educación Preescolar, Profesor de Educación Primaria, Profesor de Educación Secundaria, Químico y Trabajador Social”.**

**En consecuencia, el efecto de un perito fuese propuesto y no tuviese título, debe ser que el juzgador rechace a ese perito, tal y como lo dispone el Artículo 26°, Párrafo II de la Ley Reglamentaria en consulta.**

**“Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contenciosos administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o de los interesados, de personas que no tengan título profesional registrado”.**

**Por otra parte, aunque no lo determine el Artículo 346° del Código de Procedimientos Civiles, habrá nulidad de lo actuado por un perito no titulado, si atendemos a lo dispuesto por el Artículo 74° del Ordenamiento procesal citado.**

**“Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera**

**que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la Ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella”.**

**A mayor abundamiento la nulidad de la designación y aceptación de un perito no titulado cuando se requiera título está respaldada por lo dispuesto en el Artículo 8° del Código Civil para el Distrito Federal.**

**“Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de orden público serán nulos, excepto en los casos en que la Ley ordene lo contrario”.**

**Más aún, el Artículo 55° del Código de Procesamientos Civiles para el Distrito Federal determina que no pueden alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.**

**En el supuesto de que se requiera título para el perito, en los términos del tercer párrafo del Artículo 346° del Ordenamiento citado, puede nombrarse como peritos a personas entendidas, aún cuando no tengan título.**

**En el significado castizo del término “entendido” se alude a una persona sabia, docta. Una persona**

**docta es una persona instruida, poseedora de conocimientos especializados en alguna rama del saber humano que pueda aportar luces orientadoras para el juzgador. A su vez, una persona sabia es poseedora de una profunda y abundante instrucción en los conocimientos de alguna tematica.**

**En consecuencia, el perito es, en caso de que carezca de título, una persona poseedora de conocimientos amplios y profundos en una especialización determinada respecto de alguna rama del saber humano. Esto es lo que supone que es una persona entendida.**

**Podemos considerar que el requisito esencial de cualquier perito es la posesión de conocimientos especializados en alguna rama del saber humano, respecto de la cual puede aportar datos ilustrativos que le permitan captar al juzgador la realidad que ha sido planteada en los puntos controvertidos.**

**6.3. IMPARCIALIDAD (9). Se ha considerado que el perito designado para intervenir en un juicio en el que aportará sus conocimientos, ha de ser una persona imparcial.**

**(9) Carlos Arellano García, Derecho Procesal Civil, 4ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1997. Pág. 343.**

**Así establecen los ameritados procesalistas José Castillo Larrañaga y Rafael de Piña”. (10).**

**“El perito debe reunir dos condiciones esenciales: competencia e imparcialidad; la primera, es un supuesto necesario, dado el carácter de esta prueba; la segunda se garantiza con la facultad de recusación concedida a las partes (Art.315 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)”.**

**En realidad, si bien hipotéticamente el perito ha de ser una persona fiel a su ciencia a su técnica y debe producir su dictamen con apego a los dictados objetos de su especialidad, la verdad es que cada parte procura designar un perito que plantea su dictamen en forma favorable a los intereses de la parte que lo ha propuesto y que le cubre sus honorarios por su intervención. Por tanto, la dependencia económica de los peritos normalmente les priva a ellos de la imparcialidad que en teoría debe adornarles.**

**El perito designado por el Juez, conforme a lo dispuesto por los Artículos 346º y 351º del Código de**

**(10) Instituciones de Derecho Procesal Civil, Op. Cit. Pág. 323.**

**Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, si ha de reunir la imparcialidad necesaria pues, de no ser así puede ser recusado.**

**Sobre el particular, conviene, en primer término, que hagamos referencia a los supuestos legales en que el Juez hace designación de perito;**

### **ARTÍCULO 347...**

**“V.- Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y estos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el Artículo 349° de éste Código.**

**“VI.- La falta de presentación del escrito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el Juez designe perito en rebeldía del oferente. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a esta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.**

**“En el supuesto de que el perito designado por**

**alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el Juez designará en rebeldía de ambas partes un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las Fracciones III ó IV, según corresponda”.**

**El perito designado por el Juez puede ser motivo de recusación en los supuestos que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**

**Artículo 351°.- El perito que nombre el Juez puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes. Son causas de recusación las siguientes:**

**“I.- Ser el perito pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, sus apoderados, abogados, autorizados o del Juez o sus secretarios, o tener parentesco civil con alguna de dichas personas;**

**“II.- Haber emitido sobre el mismo asunto dictamen, a menos de que se haya mandado reponer la prueba pericial;**

**“III.- Haber prestado servicios como perito a alguna de las partes o litigantes, salvo el caso de haber sido tercero en discordia, o ser dependiente, socio, arrendatario o tener negocios de cualquier clase, con alguna de las personas que se indican en la Fracción I;**

**“IV.- Tener interés directo o indirecto en el perito o en otro juicio semejante, o participación en sociedad, establecimiento o empresa con alguna de las personas que se indican en la fracción primera, y**

**“V.- Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados o con cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquellos”:**

**Previene el Artículo 352° del citado Ordenamiento Adjetivo que, en caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria hasta por el equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se aplicará a favor de su contraparte,**



**siempre que hubiere promovido de mala fe.**

**6.4. CIUDADANIA MEXICANA.-** En el Artículo 102° de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se establece como requisito para ser perito tener la ciudadanía mexicana.

Por su parte, el Artículo 104° del mismo Ordenamiento dispensa de tal requisito pero, obligarse a someterse a las leyes mexicanas.

“Solo en casos precisos, cuando no hubiere en la localidad de que se trate ciudadanos mexicanos suficientemente idóneos para el peritaje respectivo, podrá dispensarse el requisito de nacionalidad, pero las personas designadas, al protestar cumplir su encargo, deberán someterse expresamente a las leyes mexicanas, para todos los efectos legales del peritaje que vayan a emitir”.

**6.5. BUENA REPUTACIÓN.-** Este requisito ha de satisfacerse por exigencia del Artículo 102° de la citada Ley Orgánica.

**ARTÍCULO 102°.-** Para ser perito se requiere ser ciudadano mexicano, gozar de buena reputación, tener domicilio en el Distrito Federal, así como conocer la ciencia, arte u oficio sobre el que vaya a

**versar el peritaje y acreditar su pericia mediante examen que presentará ante un jurado que determine el Consejo de la Judicatura, con la cooperación de instituciones públicas o privadas que a juicio del propio consejo cuenten con la capacidad para ello. La decisión del jurado será irrecurrible”.**

**En el medio mexicano, en materia de cargos relacionados con la función pública, el requisito de buenos antecedentes generalmente se acredita con la presentación de una constancia expedida por una autoridad administrativa idónea, de no antecedentes penales. En el Distrito Federal, esa autoridad es el Departamento del Distrito Federal, por conducto de la jefatura de Policía y tránsito o por conducto de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal. También no suele abrirse expediente a los peritos que están incluidos en las listas elaboradas en el Tribunal Superior de Justicia y allí pudiera constar un antecedente de moralidad. Por otra parte, podría operar una presunción juris tantum de moralidad en todo presunto perito, mientras no se demuestre lo contrario.**

**6.6. INCLUSIÓN EN LISTAS.- El requisito de que los peritos designados por los jueces estén incluidos en listas deriva de lo dispuesto por el Artículo 103º según párrafo, de la Ley Orgánica citada:**

**“Los peritos profesionales a que se refiere el Artículo 101° de ésta Ley, deberán provenir de la lista de peritos, que en cada materia profesional elaboran anualmente los colegios de profesionistas y están colegiados de acuerdo con la Ley reglamentaria de la materia. Así mismo se considerarán las propuestas de institutos de investigación que reúnan tales requisitos”.**

**Lo dispuesto en el Artículo anterior se corrobora por lo establecido en el Artículo 105° del mismo ordenamiento:**

**“Solo en el caso de que existiere lista de peritos en el arte o ciencia de que se trate, o que los enlistados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, las autoridades podrán nombrarlos libremente, y se ocurrirá de preferencia a las instituciones públicas, poniendo el hecho en conocimiento del consejo de la judicatura para los efectos a que haya lugar”.**

## **CAPITULO II**

### **A).- CODIGOS FEDERALES DE PROCEDIMIENTOS**

**En el presente capítulo se hace un análisis minucioso de los Artículos referentes a la prueba pericial en los Códigos Federales de Procedimientos y otros que traen también como medio de prueba la pericial.**

**Adelantándome a uno de los Códigos más completos, en lo que se refiere a la prueba pericial, cabe hacer mención de que lo es el Código de Comercio (siendo Federal) el cual será tomar como referencia para todos los demás Códigos y de Procedimientos.**

**Como primer análisis tendremos al:**

#### **1. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (11)**

**Es muy importante en el esclarecimiento de los hechos la prueba pericial que se requiere de personas con conocimientos especiales para determinar el porque de los hechos o acciones y**

**(11) INFOSEL LEGAL.- TERRA NET WORKS MEXICO, S.A. DE C.V.**

**poder auxiliar al Juez y el Juez a su vez pueda determinar el porque de los hechos o acciones y así pueda dictar una resolución apegada a la realidad, científica y técnicamente analizada.**

**A diferencia de los otros Códigos, la prueba pericial es solicitada desde un principio de la averiguación previa, ya que puede presentarse que el ofendido o el presunto implicado pertenezca a un grupo étnico indígena, y el Ministerio Público o juzgador requiera de perito y éste deberá tener título oficial siempre y cuando se encuentre reglamentada su profesión de lo contrario se nombrara perito práctico, cuando no hubiera titulados en el lugar en que se siga instrucción.**

**También en el momento de iniciar una averiguación, esta puede apoyarse en una pericial para que se conforme el delito del cual se esta denunciando y encuentre en los preceptos del Código Penal Federal, pero independiente de las periciales desahogadas en la averiguación previa, la defensa y el Ministerio Público tienen derecho de nombrar hasta dos peritos en el proceso, para dictaminar sobre cada punto que amerite intervención pericial.**

**En relación al nombramiento desde un principio**

**de la denuncia de un hecho o acciones ilícitas este puede ir anexado el dictamen de perito así como anexando copia de su cédula profesional y postulándose como perito de la parte denunciante, a su vez el denunciante para corroborar el dicho de él y el dictamen Pericial puede solicitar al Ministerio Público se practique por medio de la Procuraduría la pericial correspondiente al caso, y este será nombrado por el Ministerio Público que conozca el caso.**

**En relación al proceso el Juez nombrará peritos, y les harán saber su nombramiento y ministrara todos los datos que le fueren necesarios para emitir su dictamen.**

**Estos a su vez protestaran al cargo ante el funcionario que los nombre, por consiguiente y toda vez que no exista peritos o personas prácticas en el lugar donde se tiene que desahogar la pericial, el Tribunal lo solicitara por exhorto, al lugar Entidad que los tenga o en su defecto solicitará en personas que presten ese servicio en dependencias del Gobierno Federal, en Universidades de los Estados del país a que pertenezcan, o asociaciones de profesionistas reconocidos en la república, y si no**

**los tuvieran podrán nombrar a otros profesionistas o prácticos que se encuentren cerca del lugar donde desahogue la pericial; a satisfacción del Juez.**

**Aquí cabe hacer mención al Código de Comercio en lo referente a la admisión de la prueba pericial. No ser admisible cuando la Ley presupone de conocimientos generales en los jueces o aparezcan acreditadas en autos o simplemente sean operaciones aritméticas.**

**Para el desahogo de la prueba pericial fijara a los peritos un término prudente en que deban cumplir su cometido.**

**El dictamen pericial deberá contener;**

**A).- El señalamiento de las cuestiones que fueran intención de la pericial.**

**B).- La descripción de la persona, cosa o hechos examinados tal y como fueran hallados.**

**C).- Una relación detallada y explicativa de las operaciones y experimentos realizados para resolver las cuestiones periciales y señalando la fecha en que se produjeron; y**

**D).- Las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios en la ciencia, arte o técnica que sirvieron de apoyo.**

**Cuando el peritaje contenga solo conclusiones y no especifique las operaciones o experimentos realizados, ni los principios aplicados para obtener y valorar los resultados, carecerá de valor probatorio.**

**Agregaríamos aquí el Artículo 179° del Código de Procesamientos Penales del Estado de Baja California, siendo obligatorio para todos los peritos, como así también los otros Códigos se refieren a la falta de profesionalismo de los peritos designados por el juez o defensa que a sabiendas de la responsabilidad que adquieren al momento de aceptar el nombramiento no cumplen con su cometido, estos son sancionados por las autoridades.**



**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO 179°.-  
FORMALIDADES Y CONTENIDO DEL DICTAMEN  
PERICIAL. (12)**

**Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia, técnica o arte les sugieran; emitirán por escrito su dictamen y lo ratificarán en diligencia especial.**

**Los peritos oficiales solo ratificarán su dictamen cuando el funcionario que practique la diligencia lo estime necesario.**

**I.- El señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia.**

**II.- La descripción de la persona, cosa o hecho examinados, tal y como fueron hallados;**

**III.- Una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver las cuestiones periciales señalando la fecha en que se produjeron; y**

**IV.- Las cuestiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que sirviera de apoyo.**

**Cuando el peritaje contenga solo conclusiones y no especifique las operaciones o experimentos realizados, ni los principios aplicados para obtener y valorar los resultados, carecerá de valor probatorio.**

**Con respecto a sus honorarios estos serán cubiertos por:**

**El Gobierno Federal: Cuando no exista perito en los Tribunales Federales pero que preste su servicio en una dependencia federal.**

**Y también le pagará honorarios al que acepte el cargo de perito, siendo independiente el Gobierno Federal, y por el defensor con arreglo a convenio o contrato.**

**Ahora continuaremos con el:**

## **2. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (13)**

**Como ya lo hemos mencionado la prueba pericial tiene lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia, arte, técnica, oficio ó industria de que se trate, máxime en lo relativo a conocimientos generales que la Ley presupone como necesarios en los jueces, por los que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan solo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.**

**Esta prueba deberá de promoverla dentro de los diez primeros días del término ordinario o extraordinario, por medio de escrito donde formulará las preguntas o precisará los puntos donde deba versar el peritaje así como nombrará a su perito y nombrará a otro para el caso de desacuerdo.**

**Se notificará a la contraria para que manifieste su conformidad o desacuerdo pudiendo el Tribunal designar uno de entre los que propongan las partes.**

**Una vez admitida la prueba y designados los peritos estos deberán de ser presentados a ratificar su nombramiento ante la presencia judicial dentro de los tres días siguientes, caso contrario el Tribunal designará a los peritos de las partes, notificándoles sus nombramientos para que los acepte y proteste desempeñar el cargo.**

**El tribunal señalará día y hora para que la diligencia se practique, si es que el debe presidirla; de lo contrario dará un término prudente según la naturaleza del peritaje para que presenten su dictamen.**

**En el momento de la diligencia el Tribunal o funcionario que la presida podrá pedir las aclaraciones que fueren pertinentes y exigir la práctica de nuevas diligencias.**

**Si no fuera presidida por algún funcionario y si por las partes estos dirán las observaciones y si fueran importantes las anotaran y presentarán en su dictamen, si los peritos estuvieran de acuerdo con el peritaje presentado por la otra parte éste será tomado en consideración para la resolución, manifestando su conformidad por escrito.**

**Respecto de los honorarios estos serán exhibidos por los peritos ante el Tribunal formando en cuenta el arancel, y que ha pasado de mil pesos, el Juez definirá las cantidades que deben de pagar cada parte tanto de sus peritos como del tercero en discordia, siempre y cuando no exista convenio con el perito nombrado por su parte.**

### **3. CODIGO DE COMERCIO (14)**

**Como lo había mencionado desde el principio, es uno de los Códigos más completos en lo que se refiere a la prueba pericial, solo que para mi gusto debería de comenzar el Artículo 1252° con el tercer párrafo para quedar como sigue:**

**ARTICULO 1252°.- La prueba pericial solo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio ó industria de que se trate, mas no en lo relativo a conocimientos generales que la Ley presupone como necesarios en los jueces por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan solo se refieren a simples operaciones aritméticas o similares.**

**(Este Artículo también debería de aparecer como el primero en todos los Códigos Federales de Procedimientos y Códigos Adjetivos de los Estados de la República).**

**Continuaría con el párrafo primero del mismo Artículo, y los que le restan, toda vez que en éste Código también para mi gusto el capítulo de la prueba pericial debería de iniciar con el Artículo 1253º; porque se refiere ofrecimiento de pruebas y también señala los requisitos que debe reunir dicha solicitud de probanza así el Juez podrá acordar de conformidad el Artículo 1252º.**

**En ese orden de ideas, ésta se confirma con el párrafo III del Artículo 1253º al principiar el mismo.**

**Después continuar con los tramites a seguir de su perito propuesto, así como las obligaciones que deban tener los peritos en cuanto al cumplimiento del cargo conferido, ya que de lo contrario dejaría en estado de indefensión a su oferente refiriéndonos al párrafo VI del Artículo 1253º.**

**Así como también contempla en convenir y aceptar un solo perito o un solo dictamen el cual se tomará en cuenta al momento de dictar la resolución.**

**Si una vez recibidos los dictámenes de los peritos de ambas partes estos difieren en todos o algunos puntos referentes a la pericial, el Juez podrá designar un perito tercero en discordia al que le**

**facilitará todos los elementos para que pueda rendir su peritaje reuniendo todos los caracteres del mismo.**

**Este perito que nombre el Juez puede ser recusado y se nombrará a otro para que tome el cargo, así como también puede solicitar el apoyo a Instituciones de Educación Superior Públicas o Privadas o a las diferentes cámaras que corresponda el peritaje tratándose de avalúos, el Juez podrá pedir el apoyo de instituciones de crédito, al Nacional Monte de Piedad ó dependencias que practiquen avalúos.**

**Tratándose de los honorarios los peritos como en todos los Códigos de procedimientos, estos se regulan por un arancel o convenios con los particulares debiendo pagar el 50% del perito tercero en discordia, si es que se necesita.**



## **4. LEY FEDERAL DEL TRABAJO (15)**

### **TÍTULO DÉCIMO CUARTO: DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, CAPÍTULO XII, DE LAS PRUEBAS, SECCIÓN QUINTA DE LA PERICIAL.**

**Como lo hemos estado repitiendo con anterioridad el primer Artículo debe de iniciar con el ofrecimiento de la prueba pericial, reuniendo los requisitos para su ofrecimiento y en el término de pruebas, así como también debería de acreditar fehacientemente la personalidad con que se ostentan, en caso de ser ofrecida por la junta este no tiene que acreditar su personalidad. En estos casos la junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador, desde el inicio de su demanda para que puedan estar en tiempo de conformidad y ser presentada en tiempo, cuando el trabajador no esté en posibilidad de pagar los honorarios de un perito.**

**(15) INFOSEL LEGAL, TERRA NET WORKS MEXICO, S.A. DE C.V.**

**En cuanto a su desahogo cabria agregar que en su admisión de la prueba pericial si es que el perito debe de realizar el peritaje en el lugar donde laboraba el trabajador el Juez solicitará se le proporcionen las facilidades para que pueda realizar su trabajo, así como también se le faciliten los elementos necesarios para su realización.**

**En éste título no se hace hincapié en lo referente de que si algún perito no se presentare su protesta ó dictamen dentro del término establecido, se tendrá por desahogada o se dará un término para que se nombre nuevo perito, o que sancionen al perito incumplido.**

**Por lo consiguiente deja en estado de indefensión al trabajador, si en un momento determinado no lo toma en cuenta la junta y solo en el amparo lo podría regularizar el procedimiento para que se practique la pericial dando como consecuencia perdida de tiempo para el fallo correspondiente.**

## **B).- CODIGOS ADJETIVOS**

### **1.LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO (16)**

#### **TITULO SEGUNDO EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CAPITULO IX, DE LAS PRUEBAS.**

**En este capítulo es muy escueto, toda vez que hace referencia en su primer Artículo de las características que debe reunir el perito nombrado por una de las partes, como de hecho los demás Códigos Adjetivos de los Estados empiezan con este Artículo.**

**En el Artículo contiguo se refiere a su ofrecimiento donde exhibe el cuestionario que el perito deba desahogar y presentar en la audiencia, no habiendo ninguna referencia de los casos en que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hace referencia en caso de protestar el cargo, incumplimiento del perito, la facultad que tiene el Tribunal de nombrar otro, por el omiso y también en caso de que discordaran los peritos en algunos o en todos los puntos sobre los que versa la pericial, siendo el perito tercero en discordia.**

**(16) INFOSEL LEGAL.- TERRA NET WORKS MÉXICO, S.A. DE C.V.**

**Solo se refiere como el último Artículo, de que deberá excusarse por las circunstancias referentes a una relación con una de las partes o del Tribunal.**

**Los Artículos 86° y 97° de éste Ordenamiento solo se refieren a los testigos y valoración de la prueba, donde concluye éste capítulo.**

**En este apartado empezamos con el análisis de los Códigos de Procedimientos tanto Civiles como Penales de las distintas Entidades Federales de nuestro país.**

**Uno de los Códigos completos es el que se encuentra vigente en el Distrito Federal.**

**Insistiendo que el Artículo en aparecer primero en el capítulo de las pruebas en particular, Sección IV, prueba pericial, lo sería el 347° ya que este habla de su ofrecimiento y modo, del solicitante para que sea estudiado por el Juez y se cree conveniente aceptarla y reúne los requisitos a que este Artículo se refiere.**

**Se procederá a continuación con el Artículo 346° de éste Código, donde se habla de su admisión y las características de los peritos que sean nombrados para el desahogo de la prueba pericial o sea una vez**

**admitida la misma.**

**En sus siguientes párrafos hace mención de que en caso de que alguno de los peritos dejare de presentar su dictamen dentro del término concedido, el Juez le nombrará a otro para que no quede en estado de indefensión, así como también con una multa, (en los otros Códigos no hace esta apreciación) si en caso de que ninguno de los peritos no presente su dictamen, el Juez nombrará uno solo, el cual deberá de rendir su dictamen en el término que el Juez lo estipule, pagando las partes los honorarios de éste.**

**Si bien es cierto que los peritos que presenten su dictamen en el término concedido para ello, el Juez deberá dar vista a las partes para que hagan las observaciones que crean pertinentes, para que a su vez los peritos las desahoguen en la audiencia para ese efecto, siempre y cuando sean relacionados con la prueba pericial, las cuales serán objetadas por los peritos participantes y observadas por el Juez.**

**Esta observación también debería de aplicarse al perito que nombre el Juez. Si los dictámenes son en parte o totalmente contradictorios, el Juez nombra al perito tercero en discordia dándosele traslado de los dictámenes y observaciones de las partes si es que**

**fueron exhibidas para poder dictaminar la pericial, donde se le dará un término prudente para este efecto, reuniendo los requisitos que se enuncian con anterioridad para la protesta del cargo.**

**En caso de que el perito tercero en discordia después de haber aceptado el cargo dejara de ofrecer su dictamen, éste será sancionado y el Juez nombrará otro.**

**Cabría hacer mención que carece de los requisitos que reúnen los dictámenes de los peritos, como lo estipula, el Código de Procesamientos Penales de Baja California en su Artículo 179° el cual dice:**

## **ARTICULO 179°. FORMALIDADES Y CONTENIDO DEL DICTAMEN PERICIAL (17)**

**Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia, técnica o arte les sugiera; emitirán por escrito su dictamen y lo ratificaran en diligencia especial.**

**Los peritos oficiales solo ratificaran su dictamen cuando el funcionario que practique la diligencia lo estime necesario.**

**I.- El señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia,**

**II.- La descripción de las personas, cosa o hecho examinados, tal y como fueron hallados;**

**III.- Una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver las cuestiones periciales, señalando la fecha en que se produjeron; y**

**IV.- Las cuestiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que sirviera de apoyo.**

**(17) INFOSEL LEGAL, TERRA NET WORKS MÉXICO, S.A. DE C.V.**

**Cuando el peritaje contenga solo conclusiones y no especifique las operaciones o experimentos realizados, ni los principios aplicados para obtener y valorar los resultados, carecerá de valor probatorio.**

**En su Artículo 351° de este Código hace referencia a la forma de ser excusado por las partes, enumerando los párrafos de los cuales tiene relación alguna con el Juez, las partes u otras personas que intervengan en el negocio, así como también la forma de proceder a la aceptación y desahogo de la recusación y sus respectivas sanciones.**

**Ahora bien refiriéndonos al Artículo 353° de éste mismo Ordenamiento, dice que los jueces podrán designar peritos de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o de entre aquellos propuestos a solicitud del Juez, por colegios, asociaciones obreras, de profesionales, artísticas, técnicas o científicas, o de las instituciones de educación superior públicas ó privadas a las cámaras al objeto del peritaje.**

**Como se puede observar el Juez puede designar peritos que estén autorizados para ejercer ese nombramiento a través de listas que se exhiben por el Tribunal Superior de Justicia toda vez que se les da la consigna de ser peritos después de que**



**presenten su examen y acrediten tener el 100% de los conocimientos de la materia en que se especializan pudiendo el Juez nombrar a algún pariente o amigo de entre los ya conocidos peritos, para autorizar sus honorarios y entenderse con alguna de las partes para así dejar en desventaja a la contraria.**

**Y en relación a los avalúos, estos podrán designar corredores públicos o dependencias que se dediquen a los mismos.**

**Si una de las partes dejara de exhibir avalúo a través de su perito esta perderá su derecho y se tomará como base, de la parte que si lo exhibió.**

**También refiriéndose a los honorarios que deban pagar las partes por el servicio de perito, ya sea particular o designado por el Juez, en caso de que alguno no cumpla con cubrir sus honorarios de perito, esta será condenada al pago y con efecto de embargo de bienes por resolución.**

**Y por último si no tiene el oferente de la prueba pericial dinero para el pago del servicio, se le nombrará un perito oficial de alguna institución pública.**

**Continua mencionando cuando el Juez solicite que el perito se designe por alguna de las instituciones señaladas en el ultimo término, prevendrá a las mismas que la nominación del perito que proponga se realice en un termino no mayor de cinco días contados a partir de la recepción de la notificación o mandamiento que expida el Juez.**

## **2. EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (18)**

### **EN EL TITULO SEXTO, DEL JUICIO ORDINARIO CAPITULO III DEL OFRECIMIENTO Y REVISIÓN DE PRUEBAS.**

**En sus Artículos 286° al 288° se refieren al ofrecimiento de pruebas y en su Artículo 289° refiriéndose a la prueba pericial cuando para la aclaración de un hecho, objeto o circunstancia se requieran conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria, adelantándose a lo referente a los requisitos que debe cumplir su ofrecimiento respecto de los puntos donde debe versar la pericial, para ser estudiada por el Juez y dictamine si es procedente o no.**

**En sus Artículos 290° al 294° se refiere a los testigos y valoración de las pruebas. Iniciando así en su capítulo V del mismo Ordenamiento en su sección IV la prueba pericial (Artículo 341°) en éste Artículo se refiere a que deben de tener título si la profesión esta reglamentada a la que pertenezca no así se mandaran personas entendidas, en la materia que se necesite, cabría agregar a éste Artículo que fueran a juicio del Tribunal.**

**(18) INFOSEL LEGAL, TERRA NET WORKS MEXICO, S.A. DE C.V.**

**En éste Código hace referencia al nombramiento del perito dentro del tercer día de haber sido admitida la prueba pericial, a no ser que se pusieran de acuerdo en el nombramiento de uno solo, creo que este supuesto que yo sepa nunca se ha dado porque ninguna de las partes estaría conforme con el dictamen que se exhibiera, siendo en los casos controvertidos. Y por último el perito tercero en discordia como en todos los Códigos de Procedimientos el Juez es el que lo nombra.**

**En éste Artículo debería de anexarse un Bis ya que no contempla lo referente a protestar su cargo ante el Tribunal así como acreditar la personalidad con que se ostenta debiendo de decir:**

**ARTICULO 342° BIS.- El perito nombrado por cada parte deberá de comparecer al Tribunal a protestar su cargo y presentar título o licencia de la profesión, arte, industria o técnica en la cual se desempeña o por escrito que sea ratificado en la audiencia para el desahogo de la pericial reuniendo los requisitos que marque el Tribunal para ello.**

**A continuación en su Artículo 343° el Juez cambiará peritos que correspondan a cada parte en los supuestos siguientes:**

**PRIMERO.-** Si alguno de los litigantes dejare de hacer el nombramiento dentro del término concedido.

**SEGUNDO.-** Cuando el designado por las partes no acepte dentro de las cuarenta y ocho horas después de haber sido ratificado de su cargo.

**TERCERO.-** Cuando coincidiera su dictamen en el término o audiencia para ello.

**CUARTO.-** Cuando aceptase el cargo después lo renuncie y por último, si este no se encuentra en el lugar del juicio o no señalare domicilio.

El Juez señalara lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si debe presidirla, si no dará un plazo prudente a los peritos para que rindan su dictamen, se dice que las partes puedan en todo caso formular a los peritos cuestiones que sean pertinentes.

Aquí cabría hacer la observación que una vez que los peritos presenten sus dictámenes se les corra traslado a las partes para que dentro del término de tres días hicieran sus observaciones y formulen cuestiones que sean pertinentes, así como también

**puede ser nombrado el perito tercero en discordia.**

**El perito que nombre el Juez puede ser recusado por causas de consanguinidad dentro del cuarto grado, tener interés directo o indirecto o ser socio o inquilino, arrendador ó amigo íntimo de alguna de las partes.**

**Aquí también cabría agregar que las formalidades de la recusación y solucionarla a través de un incidente para así no entorpecer el procedimiento, según el resultado se tomara en cuenta para el laudo correspondiente.**

**Por último en su Artículo 348° se refiere a los honorarios de los peritos, así como su forma de pago voluntario y por resolución del Juez.**

### **3.CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (19)**

#### **TITULO SEXTO DEL JUICIO ORDINARIO CAPITULO III DE LA NATURALEZA DE ALGUNOS MEDIOS DE PRUEBA EN PARTICULAR Y DE LA FORMA DE PRACTICARLOS**

**En éste capítulo las pruebas se dividen en incisos. Los incisos A) y B) en los Artículos 290° al 329° se refieren a la confesional en su ofrecimiento y desahogo y posteriormente a las documentales públicas.**

**El inciso C) a la prueba pericial iniciando en su Artículo 330° que dicha prueba se ofrecerá siempre y cuando se requieran conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o lo disponga la Ley debiéndose ofrecer expresando los puntos sobre los que deba versar y las cuestiones que deban resolver los peritos.**

**Continuando y ese Artículo (331°) se refiere a los peritos nombrados por las partes deben tener título en la ciencia ó arte a que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse su parecer.**

**(19) INFOSEL LEGAL. TERRA NET WORKS MEXICO, S.A. DE C.V.**

**Cabría agregar a éste párrafo industria ó técnica, y si no hubiere los mismos en el lugar podrá nombrar cualquier persona entendida; aquí también cabría agregar a juicio del Tribunal en la materia de que se trate.**

**Si fueran periciales de avalúos sobre bienes inmuebles, el nombramiento de peritos deberá recaer en una institución bancaria con departamento fiduciario si lo hubiere.**

**En este párrafo no se hace la referencia a los corredores públicos. Ellos también podrían practicar los avalúos de bienes muebles como los establecimientos comerciales dedicados al giro que corresponda.**

**A diferencia de otros ofrece el Juez una vez admitida la prueba pericial solicitaría a las partes dentro del término de tres días que nombren su perito, aquí cabría agregar que una vez nombrados los peritos por las partes estos se presenten a protestar su cargo y acreditar su personalidad ante el Tribunal donde se ofreció la prueba.**



**En caso contrario el Juez nombrará perito para la parte que haya dejado de hacerlo o no se presentara a protestar su cargo y cuando aún que haya aceptado su cargo este no se presente a la diligencia a ofrecer dictamen o la denuncie después y por último que no se encontrare en el lugar donde deba practicarse la prueba o no señalare domicilio.**

**El Juez señalará lugar, día y hora para su diligencia, si es que deba presidirla si no dará un término a los peritos para que rindan su dictamen.**

**A diferencia de otros capítulos éste regula la practica de la diligencia así como las sanciones que corresponden a los peritos que no se presentan a la misma.**

**Los peritos practicarán unidos la diligencia y si acudieran las partes estas podrán hacer observaciones que se consideren pertinentes tomándose en cuenta para que corran agregadas a la diligencia y presentación del dictamen.**

**Al perito tercero en discordia dictaminará solo o asociado con los otros.**

**Si se tratase de fijar valores y los peritos en sus**

**dictámenes difieren en un 10% del valor, se omitirá el nombramiento de perito tercero en discordia.**

**El perito nombrado por el Juez puede ser recusado dentro del término de cuarenta y ocho horas por los tres principales aspectos que se enumeran en los Códigos de Procedimientos Civiles.**

**Y por último refiriéndose al pago de honorarios, que cada quien tiene que efectuar por la solicitud del servicio ya sea voluntario o por resolución de Juez con acta de mandamiento de embargo.**

## **4.CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SINALOA (20)**

### **TITULO VI DEL JUICIO ORDINARIO CAPITULO V DE LAS PRUEBAS EN PARTICULAR. SECCION III PRUEBA PERICIAL.**

**Comienza ésta sección con los requisitos de los peritos refiriéndose al título o no encontrándose peritos en el lugar se nombrara persona entendida aún cuando no tenga título.**

**Aquí cabe señalar la omisión de que no se inicia con el ofrecimiento de la prueba pericial así como los puntos en que debe versar la misma, y una vez admitida se presente el perito a protestar su cargo y a identificarse con el título o licencia en el arte, ciencia, industria o técnica que practique y si no tuviere título o licencia será a Juicio del Tribunal.**

**En su Artículo 341° se refiere a que el Juez nombrara a los peritos correspondientes cuando dejare de hacerlo a algunas o ambas partes dentro del término para ello, cuando el designado no acepte el cargo, cuando habiéndolo aceptado no rindiera su dictamen cuando habiendo aceptado y protestado el**

**cargo lo renunciare después y por último que el designado no se encontrare en el lugar de la diligencia y no pusieran domicilio.**

**Continúan en sus Artículos referentes al modo de desahogo de la diligencia si es que la debe presidir el Juez ó dará término para que los peritos rindan su dictamen como también en caso de que alguno de los peritos dejare de concurrir se sancionara, se nombrara a otro perito que nombre el Juez podrá ser recusado por los párrafos primordiales para ello.**

**Consanguinidad, interés, socio o amigo íntimo de alguna de las partes calificando el Juez la recusación, admitida se nombrara nuevo perito. Este concluye con la forma de pagar los honorarios de los peritos.**

## **5. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (21)**

### **DE LOS DICTAMENES PERICIALES.**

**Inicia en su Artículo 351° de su ofrecimiento cuando se requieran conocimientos especiales o que la ley lo prevenga así como también deberá de expresarse los puntos sobre los que deba versar la misma.**

**Los peritos deben tener título o licencia de la materia en que se requiera su dictamen y no habiéndolos se nombraran personas entendidas. Aquí deberá agregarse que sea a Juicio del Tribunal.**

**En su Artículo 353° es de gran utilidad ya que abrevia los términos y tiempos que se desperdician en la aceptación y protesta del cargo el traslado de las preguntas sobre las que se versará la prueba pericial, ya que en un solo escrito contiene toda la información del perito junto con los anexos para que sean ratificados y cotejados los documentos con que se ostenta.**

**(21) INFOSEL LEGAL, TERRA NET WORKS MEXICO, S.A. DE C.V.**

**El Juez designará los peritos que correspondan nombrar a las partes en los casos siguientes:**

**I.- Si dejaren de hacerlo una de las partes en el término.**

**II.- Cuando el designado no lo acepte dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación de su nombramiento, aquí cabría hacer la observación de que no es necesario éste párrafo por lo manifestado en el Artículo anterior ya que al momento de presentar el escrito promoviendo la prueba pericial, este debe ser ratificado al presentarlo al Tribunal que conoce del caso, así como también en el párrafo III.**

**IV.- Cuando habiendo aceptado el cargo no rinde su dictamen.**

**V.- Cuando el que fue nombrado y acepto el cargo lo renunciare después; éste párrafo sustituiría el segundo y tercero.**

**Y por último si designado no se encuentre en el lugar de la diligencia.**

**El Juez señalará lugar, día y hora para la**

**diligencia si debe presidirla sino dará término prudente para que los peritos dictaminen. En todo caso las partes podrán formular a los peritos las cuestiones que crean pertinentes.**

**En su Artículo 356° se hace las observaciones de que el perito que dejare de asistir y no presentare su dictamen se le impondrá una multa por el daño causado.**

**El modo de llevar a cabo la diligencia y el tiempo para rendir su dictamen así como el nombramiento del perito tercero en discordia.**

**Por último habla de los honorarios que se deban pagar a los peritos designados por el Juez.**

## **6. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL (22)**

**Empezamos el análisis de éste Código y a diferencia de los Códigos de Procedimientos Civiles, la pericial se aplica desde la denuncia ó investigación de hechos que contempla el Código Penal.**

**También se estipula que los peritos que se soliciten pueden ser dos o más según las circunstancias de los hechos (por dar un ejemplo se investiga el homicidio de una persona del sexo femenino adulto quien después de haber caído de un tercer piso, fue arrollada por un camión, aquí se requiere del médico forense y del perito en dactiloscopia para averiguar si fue empujada ó existió una riña y a su vez fue golpeada, si al caer ya se encontraba muerta ó murió de la caída o por ser arrollada por el camión).**

**Ahora bien bastará con un solo perito, cuando este solo puede ser habido ó cuando haya peligro en el retardo o este sea de poca importancia.**



**El Ministerio Público, el procesado o su defensor y la parte civil tienen derecho a nombrar peritos, y el Juez debe suministrar a éstos los datos que fuesen necesarios para que emitan su opinión, cuando se trate de una lesión o enfermedad proveniente del delito y la persona lesionada ó enferma se encuentre en un hospital, los médicos de este se entienden nombrados peritos a reserva de que el Juez nombre a otros, si lo creyere conveniente para que asociados a los primeros, dictaminen sobre la lesión o enfermedad y hagan su calificación legal la necropsia para un cadáver corre a cargo de los médicos del hospital, en el caso de que la persona lesionada o enferma no se cure en el hospital, o en el caso de muerte que no haya ocurrido en esos establecimientos el reconocimiento o necropsia ha de practicarse por los médicos legistas.**

**Discordando los peritos, debe citarlos el Juez a una junta en la que se discuten los puntos de la diferencia que hubiere asentándose en la diligencia el resultado de la discusión.**

**Los demás Artículos de éste capítulo lo reglamentan las condiciones o requisitos que han de reunir los peritos la forma en que ha de llevarse a cabo la diligencia, facultad del Juez y de las partes a presenciar la emisión de dictamen y su**

**remuneración, siendo de notar que los peritos médico legistas y los médicos del hospital no necesitan ratificar sus dictámenes o certificados, la fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo delictivo y el dictamen de peritos científicos es calificado por el Juez ó Tribunal.**

## **7. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (23)**

### **LIBRO PRIMERO, DIPOSICIONES GENERALES TITULO QUINTO, PRUEBA CAPÍTULO IV, DICTAMENES DE PERITOS.**

**Este Código inicia con la forma de intervención de peritos siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales de determinadas ciencias, técnicas ó artes, se procederá con intervención de peritos. Agregando a éste Artículo un “BIS” y se refiere a dictámenes periciales relacionados con la traducción de dialectos o idioma.**

**Continúa con el número de peritos que tienen las partes de presentar, aunque se requieran varios para los diferentes hechos u objetos para dictaminar sobre cada punto que amerite su intervención.**

**Continúa con los requisitos de los peritos refiriéndose a que si son titulados o no se podrán nombrar prácticos en la materia, así como también se nombrarán traductores prácticos hasta de quince años.**

**Continúa con los honorarios de los peritos, cuando estos no tienen sueldo del erario público serán pagados por las partes según se pague y también tomando el tiempo que dedicaron para ello. La designación de los peritos por el Juez o el Ministerio Público deberá recaer sobre personas que desempeñen ese empleo.**

**En su Artículo 176° en su segundo párrafo cabe hacer la observación hecha por los legisladores a lo que se transcribe.**

**La exploración médica que se realice a un menor víctima de algún delito contra la libertad y seguridad sexual se practicará por un médico pediatra especializado en abuso sexual infantil.**

**Este párrafo no lo contempla ningún otro Código de Procedimientos Penales.**

**Otro de los Artículos relevantes de este Código lo es el 179° donde hace hincapié a las formalidades y requisitos que deben reunir los dictámenes periciales y que a la letra dice:**

**ARTICULO 179°.- FORMALIDADES Y CONTENIDO DEL DICTAMEN PERICIAL.-** Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia, técnica o arte les sugieran; emitirán por escrito su dictamen y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales solo ratificarán su dictamen cuando el funcionario que practique la diligencia lo estime necesario.

**I.-** El señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia,

**II.-** La descripción de la persona, cosa o hecho examinados, tal y como fueron hallados;

**III.-** Una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver las cuestiones periciales, señalando la fecha en que se produjeron; y

**IV.-** Las cuestiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que sirviera de apoyo.

**Cuando el peritaje contenga solo conclusiones y no especifique las operaciones o experimentos realizados, ni los principios aplicados para obtener y valorar los resultados, carecerá de valor probatorio.**

**Ya que ningún otro Código de Procedimientos Penales o Civiles lo menciona.**

**Continúa con los dictámenes discordantes y se nombra perito tercero en discordia citándolos a junta para que discutan sobre los puntos de diferencia y se asentará en el acta respectiva. Aquí como se puede apreciar en una sola diligencia se podrá aclarar la pericial con los peritos que en ella intervinieron.**

**Continuamos con las novedades de este Código en su Artículo 182° se refiere a los dictámenes sobre documentos si es que se tiene duda de la veracidad de los documentos se solicitara el cotejo de letras y firmas y se mencionaran dos reglas a proseguir. La primera es que el cotejo se realice por peritos, pudiendo asistir el funcionario a la diligencia y se levantara acta correspondiente. La segunda es que este cotejo se realizara con documentos indubitables. Con las que las partes reconozcan como tales, el juzgador podrá ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.**

**Cabe hacer hincapié que éste Artículo no existe en otros Códigos de Procedimientos ni Civiles ni Penales.**

## **CAPITULO III**

### **JURISPRUDENCIAS**

#### **1. CHEQUE NOMINATIVO, ALTERADO, RESPONSABILIDAD DEL BANCO LIBRADO POR EL HECHO DE PAGARLO (24)**

**Si el banco librado pagó un cheque nominativo, visiblemente alterado, en la parte que se refiere al nombre del beneficiario, según lo determine la prueba pericial correspondiente; el perjudicado por esta causa, a cuyo nombre se extendió el cheque, no necesita promover las diligencias que para el robo o extravío de un título de crédito nominativo establecen los Artículos 42° y siguientes de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puesto que ya hay un nuevo responsable, el Banco, a quien se le puede exigir, por el descuido o imprudencia de sus empleados, el pago del daño ocasionado, o sea el pago del importe del cheque, en consecuencia, aunque es verdad que no es aplicable al caso el Artículo 194° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque no se está en ninguna de las hipótesis previstas en el mismo, también lo es que la responsabilidad esta perfectamente fincada con base en la disposición contenida en el Artículo 1918° del Código Civil para**

**el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal, como lo es la mercantil, con fundamento en el Artículo 2º del Código de comercio. Porque el Banco es responsable de los daños patrimoniales que produzcan sus funcionarios, o empleados en el ejercicio de sus funciones, por tanto, es intrascendente en el caso la tesis de que no existen relaciones jurídicas entre el tenedor de un cheque y el Banco librado, para hacer descansar en ella la inculpabilidad del Banco, porque aquí la situación jurídica es otra, en virtud de que el tenedor del cheque alterado ya lo cobró, y es ahora el primitivo beneficiario que resulto perjudicado con la alteración, el que viene a exigir la responsabilidad al banco por un hecho nuevo; el haber pagado el cheque que estaba visiblemente alterado en cuanto precepto legal alguno que diga que el banco librado no debe pagar un cheque que se le presente con borraduras o enmendaduras en el lugar destinado al beneficiario del mismo, también lo es que no pagar un cheque en tales condiciones es una precaución muy acertada para no incurrir en responsabilidad al pagar a quien no es el propietario legítimo del documento.**

**A.D. 5096/66. Banco de Campeche, S.A. 7 de abril de 1967.**

**Unanimidad de 5 votos. Ponente; Mariano Azueta.**

**SEMANARIO JUDICIAL, SEXTA EPOCA, TERCERA SALA, TOMO CXVIII PÁG. 80**

**(24) Victor Manuel Canales Pichardo, Análisis de la Prueba Pericial.**

**Cárdenas Editor Distribuidor. Segunda Edición Mex. 2000.**

**Impreso en México. Tomo II, páginas 1084 y 1085.**



## **2. FIRMAS. LA FALSEDAD DE LAS MISMAS DEBE ACREDITARSE A TRAVES DE LA PRUEBA PERICIAL.- (MATERIA MERCANTIL) (25)**

**De conformidad con lo establecido en el Artículo 1301° del Código de Comercio de la falsedad o autenticidad de firmas es una cuestión que no debe resolverse por el simple cotejo del juzgador sino la prueba idónea y determinante lo es la pericial en grofoscopia.**

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO  
A.D. 604/92. Albino Castañeda Molina, 10 de septiembre de 1992.  
Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.  
SEMINARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XI ABRIL 1993.  
TRIBUNALES COLEGIADOS, PAG 255.**

**Si bien es cierto que al producirse la demanda de juicio mercantil y la base del mismo es el desahogo de la pericial, referente a la firma impresa en el documento, estos al momento de su desahogo tiene a dos personas en su contra, siendo los peritos restantes, resultando que el fallo saliera contraproducente.**

**(25) Victor Manuel Canales Pichardo, Análisis de la Prueba Pericial.  
Cárdenas Editor Distribuidor, Segunda Edición Méx. 2000.  
Impreso en México, Tomo II, páginas 1174 y 1175.**

### **3. FIRMAS, VALOR PROBATORIO DE DICTAMENES PERICIALES Y CERTIFICACIONES NOTARIALES PARA RESOLVER SOBRE LA FALSEDAD DE: (26)**

**Una certificación notarial en el sentido de que los contratantes y sus testigos comparecieron ante la presencia de fedatario público a ratificar el contenido de un contrato, no puede ser apta para establecer la autenticidad de la firma de alguno de ellos, cuando se practicaron dictámenes periciales sobre la firma cuestionada y los técnicos en materia de grafoscopia determinaron que no pertenece a la persona a la que se atribuye la misma; porque la fe pública de la que se encuentra investido el notario no puede tener el efecto de desvirtuar los peritajes que con base en conocimientos técnicos o científicos concluyen que una firma es falsa, dado que el notario pudo no haberse percatado de la suplantación de alguna persona; o bien que el contrato ya hubiera sido suscrito al ser representado para su ratificación, y solo por un mero formulismo asentó al otorgar mayor valor probatorio a la prueba pericial para establecer que la firma cuestionada es apócrifa y no a la certificación notarial para sostener lo contrario.**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO**

**A.D 359/93, Amelia Luisa Martínez Guerrero, 19 de mayo de 1993.**

**Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís.**

**Secretario: Joel A. Sierra Palacios.**

**SEMANARIO JUDICIAL, OCTAVA EPOCA. TOMO XII, JULIO 1993.**

**TRIBUNALES COLEGIADOS, PAG. 217.**

**En esta jurisprudencia se deduce que la firma que aparece en un documento que ha sido certificado por Notario Público padece de validez por que obvio es que se practicó la prueba pericial en juicio y quien la promovió es la persona afectada por dicha simulación del acto, por lo consiguiente es uno de los casos que se pudieron descubrir a tiempo y por otro lado cuantos no se pueden descubrir, afectando a terceras personas.**

**(26) Victor Manuel Canales Pichardo, Análisis de la Prueba Pericial. Cárdenas Editor Distribuidor, Segunda Edición, Méx. 2000. Impreso en México, Tomo II, páginas 1174 y 1175.**

#### **4. PERICIAL EN GRAFOSCOPIA, VALOR PROBATORIO DE LOS DICTAMENES CUANDO SE BASAN EN COPIAS FOTOSTÁTICAS. (27)**

**Quando los peritos examinan la firma cuestionada, o bien la firma indubitada para el cotejo, en un documento que obra en fotocopia certificada, es obvio que ninguno de los dictámenes es lo suficientemente idóneo para establecer fundamentalmente si la firma cuestionada es o no falsa, porque resulta obvio que tal estudio no permite analizar con mayor pericia las características de un afirma, que si ésta obrará en original, o sea, la firma autógrafa, pues entre otros datos, no permite determinar a los peritos la presión muscular del suscriptor, al momento de estampar su firma. En esas condiciones, si la autoridad responsable no considera esos aspectos y le otorga valor a la firma cuestionada, misma que se encontraba en una fotocopia certificada, tal valoración de la prueba pericial es valorada de los Artículos 14° y 16° Constitucionales, por infringir los principios reguladores de la lógica.**

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

**A.D. 595/96. Crescenciana Martínez Ortiz. 6 de diciembre de 1996.**

**Unanimidad de votos, Ponente; Tarcio Obregón Lemus.**

**SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA NOVENTA**

**EPOCA TOMO V. ENERO DE 1997. PAG 555.**

**En esta jurisprudencia se desprende el caso de que si no apelan la resolución en tiempo pasara a perjudicar a la parte demandada puesto que la parte actora demandó el reconocimiento de la firma del documento presentado en fotocopia, dejando en estado de indefensión a su contra parte.**

**(27) Victor Manuel Canales Pichardo, Análisis de la Prueba Pericial. Cárdenas Editor Distribuidor, Segundo Edición Méx. 2000. Impreso en México, Tomo II, páginas 1204 y 1205.**

**5. PERITO TERCERO EN JUICIO VERBAL, DEBE SER DESIGNADO PREVIAMENTE A LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.- (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO) (28)**

La vía verbal para la substanciación de juicios civiles se rige por reglas que en algunos puntos difieren de las reglas previstas para los juicios escritos; como ocurre con la prueba pericial toda vez de que lo dispuesto por el Artículo 661 del Código de Procedimientos Civiles, se concluye que en tales casos el Juez debe llevar a cabo la designación de la persona que fungirá como perito tercero en caso de discordia antes de la fecha señalada para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, pues el precepto exige que su dictamen se rinda precisamente en la audiencia fijada para el desahogo de pruebas y así, de recibirse fuera de esa oportunidad legal, la diligencia en que se haga será nula y la probanza no debería ser tomada en cuenta al dictarse la Sentencia correspondiente, por disponerlo así expresamente el Artículo 663° del Ordenamiento Legal citado; por tanto, un proceder en contrario origina una violación a las normas de procedimiento que da lugar a la concesión del amparo para que se reponga éste y se reciba la prueba en la forma prevista por la Ley.

**A.D. 1105/93. María Justina Guzmán Islas. 19 de enero de 1994.**

**Unanimidad de votos. Ponente Raúl Solís.**

**Secretario. Joel A. Sierra Palacios.**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO**

**En esta jurisprudencia se puede notar la intransigencia de las autoridades al regular con acierto el modo de desahogo la prueba pericial, dando como resultado desventaja a las partes, siendo el caso de que el desahogo de esa prueba es de tal magnitud para resolver la controversia.**

**(28) Victor Manuel Canales Pichardo, Análisis de la Prueba Pericial. Cárdenas Editor Distribuidor, Segunda Edición Méx. 2000 Impreso en México, Tomo II, página 1211.**

## **6. PRUEBA PERICIAL. DEBE VALORARSE CONFORME AL ARBITRIO JUDICIAL. (29)**

**Si bien es claro que la prueba pericial es la idónea para establecer la identidad de un predio que se pretende reivindicar, la misma puede ser valorada por el juzgador haciendo uso del arbitrio que para ello le otorga la ley, lo que no solo le permite sino que le obliga a examinar el contenido de los diferentes dictámenes, la calidad de los peritos y los razonamientos expresados por estos al emitir su opinión, analizándolos frente a las probanzas rendidas y las constancias de autos, con la finalidad de descubrir la verdad; de manera que el hecho de que los dictámenes en su mayoría coincidan en cuanto a determinado punto, no lo obliga a aceptar esa opinión privándole así de su potestad decisoria.**

**A.D. 466/83. José Manuel Fernández Carmona. 23 de febrero de 1987. Mayoría de votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. SEMANARIO JUDICIAL SÉPTIMA EPOCA. VOLUMEN 217-228. CUARTA PARTE. TERCERA SALA PAG. 260.**

**En esta jurisprudencia se puede observar la desventaja que para una de las partes recae puesto que el Juez al momento de estudiar los peritajes, rendidos por los peritos se estaría a su buen criterio jurídico y de experiencia en lo que respecta a ese**



**tipo de asuntos, puesto que su resolución tendría que ser apelada dando como consecuencia perdida de tiempo.**

**(29) Victor Manuel Pichardo, Análisis de la Prueba Pericial.  
Cárdenas Editor Distribuidor. Segunda Edición Méx.2000  
Impreso en México, Tomo II, página 1211.**

## **7. PRUEBA PERICIAL. INTEGRACION DE LA, CON UN SOLO PERITO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA) (30)**

**La integración de la prueba pericial es, en términos generales, una carga procesal para la parte a quien incumba designar los peritos; de manera que si el actor ofrece un perito, lo presenta al Juez y el perito rinde su dictamen, las consecuencias relativas deben afectar al demandado cuando este, con derecho también para designar perito no lo hace y el proceso se desarrolla en forma tal que ya no es posible reponer la prueba. Además de esas consideraciones de carácter general, debe tenerse en cuenta el sistema especial que prevé el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, pues de acuerdo con su Artículo 293° y 291°, la prueba pericial no es necesariamente cotejada, ya que cada parte tiene derecho a nombrar un perito auxiliar del Juez y la parte que no haga uso de ese derecho, debe soportar los perjuicios consiguientes, pero con esta omisión no se invalida la prueba pericial. Consecuentemente, si en un caso solo el perito designado por el actor rinde su dictamen, con ello se integra la prueba pericial.**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

**A.D. 215/90. Luis Mongaray Verduzco. 30 de abril de 1991.**

**Unanimidad de votos. Ponente: Julio Cesar Verduzco Mellado  
Gracia. Secretario: Arturo Rafael Segura Madueño.**

**A.D. 52/92. Rigoberto Tirado Castañeda. 4 de marzo de 1992.**

**Unanimidad de votos. Ponente Lucio Antonio Castillo González.  
Secretaria: Silvia Marineya Cobian Ramirez.**

**A.D. 189/92. Xochitl Ortiz Encinas. Por su propio derecho y en  
Representación de la sucesión a bienes de Guillermo Francisco Villa  
Negrete, 10 de junio 1992. unanimidad de votos. Ponente:**

**José Nabor Gonzáles Ruiz. Secretario: Rafael Aguilar Hernández.**

**A.D. 27/93. Renato Sánchez Contreras. 10 de marzo de 1993.**

**Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.**

**Secretario: Eduardo Anastacio Chavez.**

**A.D. 187/93. Sucesión intestamentaria a Bienes de Florencio Ernesto  
Frisby, 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente:**

**Ricardo Rivas Pérez. Secretario: José Luis Fernández Ochoa.**

**APÉNDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XII.**

**NOVIEMBRE DE 1993. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 246**

**APÉNDICE GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. NUMERO 71,**

**NOVIEMBRE 1993. PAG. 70.**

**Si bien es cierto que al ofrecerse la mencionada prueba el Juez del lugar tiene la obligación de notificar personalmente al demandado para que en el término concedido para ello manifieste lo que a su derecho corresponda, pero si el profesionista que le lleva el caso no contesta la vista en tiempo, debería de otorgársele el derecho que tiene para presentar a su perito, antes de dictar la resolución que corresponda.**

**(30) Victor Manuel Canales Pichardo, Análisis de la Prueba pericial.**

**Cárdenas Editor Distribuidor. Segunda Edición Méx.2000**

**Impreso en México, Tomo II, páginas 1279 y 1280.**

## **8. PERICIAL EN GENETICA, ES LA PRUEBA IDONIA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN. (31)**

**Cuando se reclame el reconocimiento de la paternidad de un menor así como sus consecuencias inherentes, la pericial en materia de genética es la prueba idónea para demostrarla, previo análisis de las muestras de sangre correspondientes, con el propósito de esclarecer jurídicamente el problema planteado, máxime si fue previa y debidamente admitida.**

**Consecuentemente, si la madre no compareció con el menor al desahogo de dicha probanza, el juzgador debió ordenar el correcto desahogo del medio probatorio ofrecido, dictándose las medidas de apremio pertinentes para hacer cumplir su determinación, y al no haber actuado así, su comportamiento constituye una violación al procedimiento que dejo en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues una vez desahogada debidamente permitirá al Juez decidir justamente, al contar con los elementos esenciales y convincentes indispensables para dirimir la litis planteada, ya que la pericial es la prueba científica y biológicamente idónea para tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto es la paternidad.**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
A.D. 1335/97. Carlos Alberto Avila Gil. 27 de mayo de 1998.  
Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.  
Secretario: José Valdéz Villegas.  
SEMANARIO JUDICIAL, NOVENA EPOCA, TOMO VIII. JULIO 1998.  
TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 381.**

**Como se puede demostrar en el primer párrafo de la presente jurisprudencia quien certifica que las muestras de sangre corresponden a la parte actora, desde luego el perito dejando en desventaja a la parte demandada.**

**En el segundo párrafo se tendría que buscar de fondo el porque el comportamiento de la parte demandada por no acudir al desahogo de las pruebas.**

**(31) Victor Manuel Canales Pichardo, Análisis de la Prueba Pericial.  
Cárdenas Editor Distribuidor. Segunda Edición Méx. 2000  
Impreso en México. Tomo II, páginas 2156 y 2157.**

## **JURISPRUDENCIA EN MATERIA PENAL:**

### **9. PERITOS (32)**

**La Ley no establece la necesidad de que el Juez conmine al inculpado para que designe perito; todo acusado tiene el derecho de ofrecer las pruebas que estime pertinentes a su defensa, y si no hizo uso el quejoso de tal derecho, a él solo le es reprochable, máxime cuando no hay constancia alguna de que no se le diera oportunidad para designar perito, o se le coartara su derecho, le constituiría una violación de procedimiento.**

**A.D. 248/58 Francisco Mendoza Ricabar. 4 de junio de 1959.**

**Unanimidad de 4 votos. Ponente : Agustín Mercado Alarcón.**

**SEMANARIO JUDICIAL. SEXTA EPOCA. PRIMERA SALA. TOMO XXIV PAG. 94.**

**Esta será una de tantas anomalías que se dan a conocer cuando el inculpado es asesorado por un abogado externo, y aún así podría darse el caso de dejar a su defensa sin ofrecer la prueba pericial, dando como consecuencia una sentencia desfavorable.**

**(32) Victor Manuel Canales Pichardo, Análisis de la Prueba Pericial.  
Cárdenas Editor Distribuidor. Segunda Edición Méx. 2000  
Impreso en México.**

## **10.PERITOS. APRECIACIÓN DE SUS DICTAMENES. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). (33)**

**Si en un dictamen pericial, producido por los peritos medico legistas, vertido a petición de la defensa, se concluyó que puede asegurarse que el procesado, al ejecutar el hecho materia del proceso, se encontraba, en estado anormal de temor fundado, tal dictamen, sin mayores reflexiones, carece de seriedad técnica, si para nada dice si se verificó, en la persona del procesado, un previo examen para determinar sus condiciones tanto físicas como psicológicas, y no tiene mayor alcance científica si se concretan a hacer una estimación sobre las constancias procesales, por lo que fundadamente la responsable lo rechazo, negándole valor probatorio, ya que al respecto el Artículo 275º del Código de Procedimientos Penales del Estado le otorga la facultad de apreciar los dictámenes periciales, aun aquellos vertidos por peritos científicos, sin que tal decisión pueda estimarse constitutiva de violación a las normas que rigen el valor jurídico de las pruebas.**

**A.D. 1866/57. José Maria Bejarano Morales. 9 de junio de 1959.  
Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rodolfo Chavez S.  
SEMINARIO JUDICIAL. SEXTA EPOCA. PRIMERA SALA. TOMO XXIV  
PAG. 95.**

**Que tan importante es que los jueces tengan un conocimiento básico de la pericial que se encuentra**

**en desahogo o que ya se concluyo, por eso es el perito el auxiliar del Juez para que desestime dicha probanza.**

**(33) Victor Manuel Canales Pichardo, Análisis de la Prueba Pericial.  
Cárdenas Editor Distribuidor. Segunda Edición Méx. 2000  
Impreso en México.**



## **CAPITULO IV**

### **1. LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO**

#### **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.**

##### **LIBRO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES TITULO SÉPTIMO. DE LA PRUEBA CAPITULO CUARTO. PRUEBA PERICIAL.(34)**

**ARTICULO 330°.-** La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo previene la Ley.

**ARTICULO 331°.-** Los peritos deben tener título de la Ciencia o Arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieran legalmente reglamentados.

Si la profesión o el arte no estuvieran legalmente reglamentados, o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, a juicio del Juez, aún cuando no tengan título.

**ARTICULO 332°.-** Cada parte nombrará un perito, a

**no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.**

**Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otros los que las contradigan.**

**Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el Tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados.**

**ARTICULO 333º.- La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro de las primeras cuarenta y ocho horas del primer período de la dilación probatoria, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar; hará la designación del perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo.**

**El Tribunal concederá a las demás partes el término de tres días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndoles que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda y manifiesten si están conformes con que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente.**

**Si pasados los tres días no hicieren las demás partes el nombramiento que les corresponde, ni manifestaren estar conformes con la proposición de un perito tercero, el Tribunal de oficio, nombrará al uno y al otro observándose lo dispuesto en la parte final del artículo 332° en su caso.**

**ARTICULO 334°.- Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas de haberseles tenido como tales a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la Ley. Si no lo hicieren o no aceptaren, el Tribunal hará de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquéllas correspondían. Los peritos nombrados por el Tribunal serán notificados personalmente de su designación, para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo.**

**ARTICULO 335°.- El Juez señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si él debe presidirla.**

**En cualquier otro caso, señalará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen.**

**El Juez deberá presidir la diligencia cuando así lo**

**solicite alguna de las partes y lo exija la naturaleza del reconocimiento, pudiendo pedir a los peritos todas aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.**

**ARTICULO 336°.- En el caso del párrafo final del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes;**

**I.- El perito que dejare de concurrir sin causa justificada, calificada por el Juez, será responsable de los daños y perjuicios que por su falta se causaren;**

**II.- Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto y hacerles cuantas observaciones quieran, pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos. Los peritos estarán obligados a considerar, en su dictamen, las observaciones de los interesados y del Juez.**

**III.- Los peritos darán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan.**

**ARTICULO 337°.- Cuando el Juez no asista a la diligencia, los peritos practicarán sus peritajes**

**conjunta o separadamente, con asistencia o no de las partes.**

**ARTICULO 338°.- Si los peritos están conformes, extenderán su dictamen en un mismo escrito que presentarán, o en una acta que harán asentar por el Secretario del Tribunal, firmado los dos. Si no lo estuvieren, formularán su dictamen en escrito por separado, del que acompañarán una copia.**

**ARTICULO 339°.- Rendidos los dictámenes, dentro de las cuarenta y ocho horas del último presentado, los examinará el Tribunal, y, si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre que debe versar el parecer pericial, mandará, de oficio, que, por notificación personal, se haga del conocimiento del perito tercero, entregándole las copias de ellos y previniéndole que, dentro del término que le señale, rinda el suyo. Si el término fijado no bastare, el Tribunal podrá acordar, a petición del perito, que se le amplíe.**

**El perito tercero no está obligado a adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.**

**ARTICULO 340°.- El perito que no rinda su dictamen o lo rinda después del término señalado, sin causa justificada, será responsable de los**

**perjuicios que se causen a la parte por la que hubiere sido nombrado, quedando a consideración del Juez nombrar nuevo perito.**

**ARTICULO 341°.- Los peritos se sujetarán, en su dictamen, a las bases que fije la Ley.**

**ARTICULO 342.- Si el objeto del dictamen pericial fuere la práctica de un avalúo, los peritos tenderán a fijar el valor comercial, teniendo en cuenta los precios de plaza, los frutos que en su caso produjere o fuere capaz de producir la cosa, objeto del avalúo, y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial.**

**ARTICULO 343°.- El perito tercero que nombre el Juez puede ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento a los litigantes, por las mismas causas que pueden serlo los jueces; pero si se tratare de peritos nombrados en rebeldía de una de las partes, sólo ésta podrá hacer uso de la recusación;**

**ARTICULO 344°.- La recusación se resolverá por el Juez, por el procedimiento incidental. A menos que el perito confesare la causa, caso en el cual se admitirá desde luego la recusación y se procederá el**

**nombramiento de nuevo perito.**

**ARTICULO 345°.-** Contra el auto en que se admita o deseche la recusación, no procede recurso alguno.

**ARTICULO 346°.-** Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró, o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el Tribunal, y los del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre condenación en costas.

**ARTICULO 347°.-** Para el pago de los honorarios de que trata el artículo anterior, los peritos presentarán al Tribunal la correspondiente regulación, de la cual se dará vista, por el término de tres días, a la parte o partes, que deban pagarlos.

Transcurrido dicho término, contesten o no las partes, hará el Juez la regulación definitiva y ordenada su pago, teniendo en consideración, en su caso, las disposiciones arancelarias. Esta resolución es apelable si los honorarios reclamados exceden de veinticinco días de salario mínimo vigente en el lugar. El secretario será escrupuloso al dar cuenta al Juez, sobre los plazos respectivos y el estudio de los autos; la omisión lo hará acreedor a las sanciones respectivas.

**En el caso de que el importe de honorarios se hubiere fijado por convenio, se estará a lo que en el se establezca.**



## **2. CRITICA**

### **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO**

#### **LIBRO PRIMERO, DISPOSICIONES GENERALES TITULO SÉPTIMO. DE LA PRUEBA CAPITULO CUARTO. PRUEBA PERICIAL.**

**ARTICULO 330°.-** La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativo a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo previene la Ley.

**COMENTARIO:** Se debe cambiar la palabra negocio por controversia, para quedar como sigue:

**ARTICULO 330°.-** La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de una controversia relativa a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo previene la Ley.

**ARTICULO 331°.-** Los peritos deben tener título de la Ciencia o Arte a que pertenezca la cuestión sobre que a de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieran legalmente reglamentados.

**Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente**

**reglamentados, o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, a juicio del Juez, aún cuando no tengan título.**

**COMENTARIO:** Podrán tener título de la ciencia, profesión o arte los peritos, pero quien certifica que esa persona tiene los conocimientos suficientes para dictaminar en algo que se requiera sobre su profesión, arte o ciencia.

**ARTICULO 332°.-** Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

**Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otros los que las contraigan.**

**Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el Tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados.**

**COMENTARIO:** En este artículo como se demuestra cada parte nombrará un perito, lógico es que se nombre a la persona de su confianza y decline el peritaje a su favor, así también lo haría la parte contraria y si por alguna circunstancia este fuera nombrado por el Juez estarían al asecho para

**sobornar al perito que fuera designado.**

**ARTICULO 333°.- La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverlas dentro de las primeras cuarenta y ocho horas del primer período de la dilación probatoria, por medio de un escrito en que formulara las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar; hará la designación del perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo.**

**El Tribunal concederá a las demás partes el término de tres días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese previniéndoles que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda y manifiesten si están conformes con que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente.**

**Si pasados los tres días no hicieran las demás partes el nombramiento que les corresponde, ni manifestaren estar conformes con la proposición de un perito tercero, el Tribunal de oficio, nombrará al uno y al otro observándose lo dispuesto en la parte final del artículo 332°, en su caso.**

**COMENTARIO:** En este artículo se denota en el último párrafo donde manifiesta que la oferente de la

**prueba pericial nombrará su primer perito y también a otro para el caso de desacuerdo, dejando en estado de indefensión a la parte contraria, por que sería en un momento determinado difícil comprobar que el perito tendría algún interés económico remunerable.**

**ARTICULO 334°.- Los peritos nombrados por las partes serán presentados por esta al Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas de habérselos tenido como tales a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la Ley. Si no lo hicieren o no aceptaren, el Tribunal hará de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquéllas correspondía. Los peritos nombrados por el Tribunal serán notificados personalmente de su designación, para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo.**

**COMENTARIO: Como se desprende de este Artículo solo provoca pérdida de tiempo para el desahogo de la controversia.**

**ARTÍCULO 335°.- El Juez señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si él debe presidirla.**

**En cualquier otro caso, señalará a los peritos un**

**término prudente para que presenten su dictamen.**

**El Juez deberá presidir la diligencia cuando así lo solicite alguna de las partes y lo exija la naturaleza del reconocimiento, pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.**

**COMENTARIO: El Juez debería de presidir la prueba pericial, esto sería por solicitud de alguna de las partes tomando en consideración que el Juez conociera de la profesión arte o ciencia que se fuera a levantar sobre el objeto de la controversia pericial.**

**Esto sería más sencillo si los peritos al momento de rendir su dictamen fuesen claros y concisos en el mismo, independientemente de las palabras técnicas que se utilizan en su profesión, ciencia o arte.**

**ARTICULO 336°.- En el caso del párrafo final del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:**

**I.- El perito que dejare de concurrir sin causa justificada, calificada por el Juez, será responsable de los daños y perjuicios que por su falta se causaren;**

**II.- Los peritos practicarán unidos la diligencia,**

**pudiendo concurrir los interesados al acto y hacerles cuantas observaciones quieran, pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos. Los peritos estarán obligados a considerar, en su dictamen, las observaciones de los interesados y del Juez.**

**III.- Los peritos darán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan.**

**COMENTARIO: En el párrafo primero esto sería inaludible para la parte perjudicada, por el perito que dejare de concurrir ante el juzgado para incluir el encargo del Juez.**

**En el párrafo segundo éste queda adecuado, y por último el párrafo tercero se le señalaría un término prudente para rendir su dictamen, esto es lógico siempre y cuando reúna lo solicitado del peritaje por la parte actora o demandada.**

**ARTICULO 337º.- Cuando el Juez no asista a la diligencia, los peritos practicarán sus peritajes conjunta o separadamente, con asistencia o no de las partes.**

**COMENTARIO:** Este Artículo se resumirá como lo he manifestado antes cuando el informe pericial sea claro y contundente e independientemente de las palabras técnicas que se utilizan en su profesión, arte o ciencia del perito, para que el Juez norme su criterio y pueda dictar la resolución que corresponda.

**ARTICULO 339°.-** Rendidos los dictámenes, dentro de las cuarenta y ocho horas del último presentado, los examinará el Tribunal, y, si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre que debe versar el parecer pericial, mandará, de oficio, que, por notificación personal, se haga del conocimiento del perito tercero, entregándole las copias de ellos y previniéndole que, dentro del término que le señale, rinda el suyo. Si el término fijado no bastare, el Tribunal podrá acordar, a petición del perito, que se le amplíe.

El perito tercero no está obligado a adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.

**COMENTARIO:** En caso que no existiera observaciones afines o conformidad solicitará el Juez la presencia de un tercer perito para que le explique y le aclare los dictámenes ofrecidos por los peritos.

**ARTICULO 340°.- El perito que no rinda su dictamen o lo rinda después del término señalado, sin causa justificada, será responsable de los perjuicios que se causen a la parte por la que hubiere sido nombrado, quedando a consideración del Juez nombrar nuevo perito.**

**COMENTARIO: Sería mejor condenar al perito que no rindió su dictamen dentro del término, al pago de daños que eso ocasionaría, al que lo pidió sino de poner en peligro el objeto de la prueba pericial.**

**ARTICULO 341°.- Los peritos se sujetarán, en su dictamen, a las bases que fije la Ley.**

**COMENTARIO: Los peritos están obligados a sujetarse a las bases que fija la Ley para que rindan su dictamen.**

**ARTICULO 342°.- Si el objeto del dictamen pericial fuere la práctica de un avalúo, los peritos tenderán a fijar el valor comercial, teniendo en cuenta los precios de plaza, los frutos que en su caso produjere o fuere capaz de producir la cosa, objeto del avalúo, y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial.**



**COMENTARIO:** Este dictamen sería creíble anexando un listado de precios comerciales, expedido por dependencia de Gobierno.

**ARTICULO 343°.-** El perito tercero que nombre el Juez puede ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento a los litigantes, por las mismas causas que pueden serlo los jueces; pero si se tratare de peritos nombrados en rebeldía de una de las partes, sólo ésta podrá hacer uso de la recusación.

**ARTICULO 334°.-** La recusación se resolverá por el Juez por el procedimiento incidental. A menos que el perito confesare la causa, caso en el cual se admitirá desde luego la recusación y se procederá el nombramiento de nuevo perito.

**ARTICULO 345°.-** Contra el auto en que se admita o deseche la recusación, no procede recurso alguno.

**COMENTARIO:** Artículos 343°, 344° y 345°, estos Artículos solo tienen la particularidad, de perder el tiempo para resolver el conflicto, así como también es deshonesto que el perito que fuere nombrado por

**el Juez en cualquiera de las dos circunstancias, supiera que una de las partes es pariente o amigo suyo, aceptaría el cargo, aunado a que el dictamen que presentaría tendría la tendencia favorable hacia su pariente o amigo dado el sentir emocional que tuviere con ellos.**

**ARTICULO 346°.- Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró, o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el Tribunal y los del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre condenación en costas.**

**COMENTARIO: Los honorarios de los peritos serían cubiertos por las partes que lo solicitaron así como le correspondería el pago del 50% del perito tercero en discordia.**

**Estos gastos deberían de cubrirlos los que resultaran condenados, por que por ello es que se pide un peritaje; o en su defecto de descubrir su engaño o mentira.**

**ARTICULO 347°.- Para el pago de los honorarios de que trata el artículo anterior, los peritos presentarán al Tribunal la correspondiente regulación, de la cual se dará vista, por el término de**

**tres días, a la parte o partes, que deban pagarlos.**

**Transcurrido dicho término, contesten o no las partes, hará el Juez la regulación definitiva y ordenada su pago, teniendo en consideración, en su caso, las disposiciones arancelarias. Esta resolución es indispensable si los honorarios reclamados exceden de veinticinco días de salario mínimo vigente en el lugar. El Secretario será escrupuloso en dar cuenta al Juez, sobre los plazos respectivos y el estudio de los autos; la omisión lo hará acreedor a las sanciones respectivas.**

**En el caso de que el importe de honorarios se hubiere fijado por convenio, se estará a lo que en el se establezca.**

**COMENTARIO: Continuando con el análisis anterior, si no se pagarán los honorarios de los peritos cuando la Sentencia haya causado ejecutoria se les cobraría un interés moratorio a favor de los peritos.**

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** Como se ha venido estudiando a través de las diferentes Legislaciones y jurisprudencias, la prueba pericial tiene lugar siempre que en una demanda o proceso se presenten ciertas cuestiones importantes, cuya solución, para poder tener un esclarecimiento conveniente en el ánimo del Juez requiere el examen de hombres provistos de aptitud y de conocimientos facultativos y especiales.

**SEGUNDA.-** Se le ha denominado Prueba Pericial por ser parte elemental de un proceso, pero se aprecia que el dictamen pericial no constituye la prueba, sino que es una forma de análisis al Juez de completar su capacidad, el Juez no puede llegar a alcanzar el conocimiento de las heterogéneas disciplinas, el perito nada prueba sino que auxilia al Juzgador integrando su capacidad técnica o científica, por lo consiguiente tiene la necesidad de ser ilustrado acerca de hechos que no puede conocer por si mismo, puesto que no puede llegar con su cultura general y jurídica a dictaminar positivamente a la realidad técnica o científica.

**TERCERA.-**El Juez debe de prescindir de su experiencia personal, debiendo aprovechar sus

**conocimientos jurídicos solo para valorar mas exactamente los dictámenes de los peritos, toda vez de que las puertas al progreso técnico deben de estar abiertas, pensando en la acelerada y casi vertiginosa marcha de la técnica, siendo que se ha especializado algunas técnicas aparejadas con la ciencia, por ejemplo: el análisis de la sangre en la investigación de la paternidad; la radiografía en materia de accidentes en general y del trabajo en particular; la necropsia en los casos de envenenamiento o muerte violenta; el registro de la voz en los actos de transmisión, etcétera; y todos ellos han sido acogidos por la jurisprudencia porque su valor de convicción es excepcional.**

**CUARTA.- La corrupción y la falta de profesionalismo de los peritos, provoca incertidumbre en el Juez y ventaja para alguna de las partes; por desgracia el perito tercero en discordia, la más de las veces, favorece con su peritaje al mejor postor. Esta circunstancia es bien conocida por los jueces y en consecuencia les provoca incertidumbre al momento de valorar la prueba pericial.**

**QUINTA.- Propongo la constitución de una asociación de peritos que se integre con expertos en todas y cada una de las ramas del conocimiento**

**humano y que dichos expertos sean personas de reconocida honradez. Asociación que a través de un representante firmaría los dictámenes periciales, manteniendo siempre en el anonimato a los peritos participantes evitando que las partes se acerquen al perito para pretender corromperlo y en consecuencia, el Juzgador podría tener un dictamen confiable.**

**SEXTA.- Propongo se modifiquen los artículos que constituyen el Capítulo IV del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y se introduzcan los siguientes preceptos:**

**Ya que esta ASOCIACIÓN presentaría al juez por escrito las formalidades y requisitos que deben de reunir los dictámenes periciales siendo estos lo más claro posibles para que con facilidad los pueda interpretar el Juez.**

**Una vez hecho esto dictara la resolución que corresponda con apego a la Ley.**

**Proponiendo las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México: de la siguiente manera:**

**Referente a los Artículos del Código de**

**Procedimientos Civiles del Estado de México, del 331 al 347 quedarían como sigue:**

**- Las partes solicitarán a la Asociación de peritos, el peritaje sobre el cual deba practicarse la prueba y precisará por escrito (formulario), el objeto, la ciencia, arte, técnica u oficio donde deba versar el peritaje así como también señalará el lugar donde deba de practicarse el mismo, esta deberá de solicitarse desde el inicio de la demanda u contestación de la misma.**

**- Se enviará un oficio a la Asociación de peritos acompañado del formulario, pago de derechos, haciendo la solicitud para que se lleve a cabo el peritaje solicitado por alguna de las partes, éste será regresado por la Asociación de Peritos en un término no mayor de quince días hábiles al Juzgado de su procedencia.**

**- Recibido el peritaje las partes podrán hacer observaciones a los mismos las cuales se tomarán en cuenta para el fallo correspondiente.**

**- Si ambas partes solicitaron la pericial para el mismo objeto, y estos fueron rendidos por la Asociación de Peritos y resultaren contradictorios el Juez enviará copias certificadas de las periciales**

**entregadas por la Asociación de Peritos a un perito de mayor experiencia a la misma Asociación, para que en un término de cinco días hábiles rinda las conclusiones que recaiga a los mismos, si el plazo que concede el Juez a la Asociación de Peritos no es suficiente la misma Asociación enviará un Oficio solicitando la ampliación del término.**

**- Cuando una de las partes ofrezca la prueba pericial y esta resultara costosa y fuera relevante para el esclarecimiento de la verdad ésta deberá de acreditar que carece de los recursos económicos para el pago total de los derechos para el desahogo de la prueba pericial acreditando la carencia de recursos económicos sólo pagará el 50% del valor de la prueba pericial y el otro 50% será cubierto con cargo al erario público.**

**- El Tribunal Superior de Justicia con el apoyo a la Asociación de Peritos exhibirá en cada uno de los juzgados una lista de costos en relación a el objeto, ciencia, arte, técnica u oficio del cual deba versar su solicitud de la prueba pericial, así como también el número de cuenta bancaria y banco del cual deba realizarse el pago correspondiente.**

**- Se expedirán en los mismos Juzgados**



**formularios que deben ser llenados por la parte solicitante de la prueba pericial el cual deberá ser presentado junto con el pago correspondiente y con promoción al Juzgado que conozca de la demanda. Para que éste a su vez envíe Oficio a la Asociación de Peritos y estos lleven a cabo la pericial solicitada.**

## **B I B L I O G R A F I A**

- **ARELLANO GARCIA, CARLOS. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa México 1981.**
- **BRICEÑO SIERRA, HUMBERTO. Derecho Procesal. Editorial Harla. México 1995.**
- **CARNELUTTI, FRANCISCO. Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo I, Editorial Orlando Cárdenas V., México 1940.**
- **CANALES PICHARDO, VICTOR MANUEL. Análisis de la Prueba Pericial (Legislación y Jurisprudencia Tomo I y II) Cárdenas Editor Distribuidor, Segunda Edición. México 2000.**
- **COUTURE, EDUARDO J. Fundamento de Derecho Procesal Civil, Editorial Nacional, México 1981.**
- **CHIOVENDA, GIUSSEPPE. Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial Pedagógica Iberoamericana, Colección Clásicos del Derecho. México 1995.**
- **DE PINA Y CASTILLO. Derecho Procesal Civil.**

**Editorial Porrúa,  
México 1982.**

- **DE PINA, RAFAEL. Derecho Procesal (temas). Ediciones Botas. México 1951.**
- **DE PINA, RAFAEL. Tratado de las Pruebas Civiles. Editorial Porrúa, México 1975.**
- **DOMÍNGUEZ DEL RIO, ALFREDO. Compendio Teórico de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México 1977.**
- **D' ONOFRIO, PAOLO. Derecho Procesal Civil. Editorial Jus Colección de Estudios Jurídicos. México 1945.**
- **GOLDSCHMIDT, JAMES. Principios Generales del Proceso. Editorial Obregón y Heredia S.A. México 1983.**
- **GOMEZ LARA, CIPRIANO. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. México 1997. Colección Textos Jurídicos Universitarios.**

- **FURNO, CARLO. Teoría de la Prueba Legal. Editorial Obregón y Heredia, S.A. México 1983.**
- **INFOSEL LEGAL, TERRA NET WORKS, S.A. DE C.V.**
- **MATEOS ALARCÓN, MANUEL. Estudios sobre las Pruebas en Materia Civil; Mercantil y Federal. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidos, México 1971.**
- **MEDINA LIMA, IGNACIO. Breve Antología Procesal. Universidad Autónoma de México. México 1986.**
- **NICETO ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO. Derecho Procesal Mexicano. Tomos I y II. Editorial Porrúa. México 1977.**
- **OVALLE FABELA, JOSE. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. México 1989.**
- **PALLARES, EDUARDO. Apuntes de Derecho Procesal Civil. Ediciones Botas. México 1964.**
- **PALLARES, EDUARDO. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México 1981.**